



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería**

**RESOLUCIÓN N° 053-2015-OEFA/TFA-SEM**

EXPEDIENTE N° : 183-2012-DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 530-2013-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 530-2013-OEFA/DFSAI del 21 de noviembre de 2013, en el extremo que sancionó a Compañía Minera Argentum S.A. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No adoptar medidas de prevención y control a fin de evitar el derrame del reservorio de agua proveniente del Túnel Vulcano, lo cual generó el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *Realizar un manejo inadecuado de los residuos sólidos en el Campamento Alpamina al incinerar los residuos sólidos sin tener en cuenta las medidas técnicas respectivas, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y los artículos 9° y 17° del Reglamento de la Ley N° 27314 aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *Realizar un manejo inadecuado de los residuos sólidos en el Relleno Sanitario Tuctu ubicado en la parte superior de la laguna Huascacocha, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley N° 27314 y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Asimismo, se revoca la referida resolución directoral en el extremo que halló responsable a Compañía Minera Argentum S.A. por incumplir lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador no ha quedado debidamente acreditado que la referida administrada haya incumplido con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la U.P. "Manuelita" de Argentum, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 011-97-EM/DGM del 13 de enero de 1997.*

*Finalmente, se fija la multa en veintidós con cuarenta y seis centésimas (22,46) Unidades Impositivas Tributarias, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD".*

Lima, 18 de agosto de 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, **Argentum**)<sup>1</sup> es titular de la Unidad Económica Administrativa "Manuelita" (en adelante, **UEA Manuelita**), ubicada en el distrito de Morococha, provincia de Yauli, departamento de Junín.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 011-97-EM/DGM del 13 de enero de 1997 se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la U.P. "Manuelita" de Argentum (en adelante, **PAMA**)<sup>2</sup>.
3. Del 5 al 7 de octubre de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) efectuó una supervisión regular<sup>3</sup>, durante la cual se detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la administrada, tal como consta en el Informe de Supervisión N° 006-2009-MA-SR (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>.
4. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Carta N° 542-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de setiembre de 2012<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Argentum<sup>6</sup>.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Argentum<sup>7</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 530-2013-OEFA/DFSAI del 21 de noviembre de 2013<sup>8</sup>, a través de la cual dispuso sancionar a la referida empresa con una multa de cincuenta y tres con cincuenta centésimas (53,50) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1<sup>9</sup>:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20507845500.

<sup>2</sup> Foja 333.

<sup>3</sup> A través de la empresa supervisora Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C – Emamehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A.

<sup>4</sup> Fojas 6 a 333.

<sup>5</sup> Fojas 334 a 339.

<sup>6</sup> Cabe señalar que si bien el Informe de Supervisión fue elaborado por el Osinergmin en ejercicio de su función de supervisión, dicho documento fue puesto a disposición del OEFA dentro del marco del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

<sup>7</sup> Presentados por la administrada mediante escrito con registro N° 022600 del 22 de octubre de 2012 (fojas 341 a 416).

<sup>8</sup> Fojas 448 a 466.

<sup>9</sup> Asimismo, la resolución directoral en cuestión dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a las presuntas infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse verificado que los puntos de control EFM-02 y UPM-02 no constituyen efluentes líquidos minero-metalúrgicos conforme lo establecido en el artículo 13° de la mencionada resolución ministerial.



Cuadro N° 1: Detalle de la sanción impuesta a Argentum en la Resolución Directoral N° 530-2013-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
1	Se verificó que el titular minero no evitó ni impidió el derrame del reservorio del agua proveniente del Túnel Vulcano, sobre suelo natural y vegetación en la zona de la ladera del cerro, afectando el ambiente.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 016-93-EM) <sup>10</sup> .	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM) <sup>11</sup> .	10 UIT
2	Se verificó que el titular minero no implementó un adecuado manejo de los residuos sólidos en la zona de residencia de los trabajadores del Campamento Alpamina, ya que se apreció como práctica común la quema de residuos sólidos.	Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, Ley N° 27314) <sup>12</sup> ; y los artículos 9° y 17° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314 (en adelante, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM) <sup>13</sup> .	Literal k) del numeral 2) del artículo 145° y literal b) del numeral 2) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>14</sup> .	25.92 UIT

<sup>10</sup> DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

<sup>11</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

ANEXO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT.

<sup>12</sup> LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2000.

Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

<sup>13</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo

3	Se verificó que el titular minero no implementó un adecuado manejo de los residuos sólidos en el relleno sanitario.	Artículo 13° de la Ley N° 27314; y, artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del numeral 1) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>15</sup> .	7.58 UIT
4	Se verificó que el titular minero construyó un relleno sanitario en las proximidades del Tajo Nelly,	Artículo 6° de la del Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>16</sup> .	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial	10 UIT

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

**Artículo 17°.- Tratamiento**

Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos.

<sup>14</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

**Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

2. Infracciones graves:

(...)

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

(...)

<sup>15</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

(...)

**Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

<sup>16</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.**

**Artículo 6°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.



incumpliendo el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) de la UEA Manuelita, aprobado por Resolución Directoral N° 011-97-EM/DGM.		N° EM/VMM. 353-2000-	
<b>Multa total</b>			<b>53,50 UIT</b>

Fuente: Resolución Directoral N° 530-2013-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 530-2013-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

**Respecto al incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución).**

- a) Con relación al argumento alegado por Argentum sobre que los impactos en el suelo natural y vegetación en la zona de la ladera datan de varias décadas atrás, pero que sin embargo la remediación de éstos se encuentra contemplada en su Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 405-2009-MEM-AA, la DFSAI señaló que la empresa supervisora no ha realizado observación alguna sobre el Plan de Cierre de Minas respecto a la remediación de suelo y vegetación; refiriéndose la presente imputación al incumplimiento por parte del titular minero de no evitar ni impedir el derrame del reservorio de agua proveniente del Túnel Vulcano sobre suelo natural y la vegetación en la zona de la ladera del cerro.

Asimismo, la primera instancia administrativa indicó que es obligación del titular minero realizar las acciones de previsión y control de modo permanente en el tiempo, mientras dure la actividad minera. En ese sentido, señaló que la administrada tenía la obligación de prevenir el daño o al menos mitigarlo mediante la adopción de medidas de prevención y contingencia; sin embargo, en el presente caso se evidenció el derrame del reservorio de agua proveniente del Túnel Vulcano sobre suelo natural y la vegetación en la zona de la ladera del cerro.

**Respecto al inadecuado manejo de residuos sólidos**

*Conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución*

- b) En cuanto a lo señalado por Argentum respecto a que el hecho constatado durante la supervisión responde al manejo de la población circundante que con el propósito de minimizar sus residuos, los incineran; la DFSAI manifestó que conforme a lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325 y numeral 3 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**), la responsabilidad administrativa es objetiva, así como una conducta infractora no puede ser sancionable si el administrado acredita fehacientemente que la causa de la misma se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

Siendo así, la primera instancia administrativa señaló que de la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, se ha verificado que en el Campamento Alpamina se ha realizado la quema de residuos sólidos (domésticos y de construcción) dentro de las instalaciones de la UEA Manuelita, contraviniendo lo especificado en la Ley N° 27314 y su reglamento; además precisó que este hecho ocurre en una zona donde residen trabajadores de la referida unidad, por lo que determinó que la responsabilidad de la administrada se encuentra acreditada.

- c) Por otro lado, la DFSAI precisó que el hecho que Argentum haya implementado con posterioridad a la visita de supervisión, acciones que favorezcan la disposición de los residuos sólidos, no substraen la materia sancionable ni la exime de responsabilidad.

*Conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución*

- d) Sobre el argumento de Argentum respecto a que los residuos evidenciados durante la fiscalización se encontraban en la etapa de segregación de residuos sólidos, como parte del cumplimiento del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) del relleno sanitario, la DFSAI estableció que se ha evidenciado una inadecuada disposición y manejo de los residuos sólidos domésticos en el relleno sanitario, por lo tanto, no es posible acoger el argumento de la administrada respecto a que se encontraba en etapa de segregación pues esto solo es posible en la fuente y no al momento de su disposición en el relleno sanitario.

En tal sentido, la DFSAI determinó que Argentum incumplió, con lo establecido en el artículo 13° de la 27314 y en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; toda vez que se constató un manejo inadecuado de residuos sólidos domésticos en el relleno sanitario.

- e) En cuanto a la determinación de la sanción de las conductas infractoras N°s 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI señaló que el beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En el presente caso, el titular minero no habría implementado un manejo adecuado de residuos sólidos en la zona de residencia de los trabajadores del Campamento Alpamina y en el relleno sanitario, toda vez que se apreció como práctica común, la quema de residuos sólidos, así como se habría evidenciado la existencia de residuos sólidos expuestos y chimeneas deterioradas. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada entre el 5 y 7 de octubre de 2009.



En este sentido, la DFSAI estableció que para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de capacitación del personal en el tema de manejo de residuos sólidos, el costo de contratar el personal, las herramientas y el alquiler de maquinaria para realizar la segregación y el traslado de los residuos sólidos hacia el área de almacenamiento respectivo (conducta infractora N° 2). Asimismo, consideró el costo evitado de las actividades necesarias para prevenir que los residuos sólidos se encuentren expuestos y los costos de mantenimiento de las chimeneas (conducta infractora N° 3).

Además de ello, Autoridad Decisora consideró un periodo de cuarenta y nueve (49) meses que abarca la fecha de incumplimiento (octubre de 2009) a la fecha de cálculo de multa.

***Respecto al incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución)***

- f) Con relación a lo alegado por la administrada respecto a que el relleno sanitario de la UEA Manuelita estuvo contemplado en el PAMA, ubicándolo en la parte superior del Campamento (cuenca Alpamina), la DFSAI señaló que la administrada no ha aportado ningún medio probatorio capaz de acreditar que efectivamente este relleno sanitario no ha sido construido en las proximidades del Tajo Nelly (parte inferior). Además, sostuvo que teniendo en consideración la presunción de veracidad de lo señalado en el Informe de Supervisión, se debe desestimar el argumento expuesto por la administrada, al haber quedado acreditada la construcción de la infraestructura en un lugar distinto al contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

En cuanto a lo argumentado por Argentum respecto a que al momento de la supervisión, el relleno sanitario ya se encontraba construido pero no funcionaba debido a problemas de drenaje que fueron posteriormente solucionados, la primera instancia administrativa precisó que la presente imputación no versa en el funcionamiento y operatividad del relleno, sino en la construcción de dicho relleno en un lugar distinto al contemplado en el PAMA.

El 11 de diciembre de 2013<sup>17</sup>, Argentum apeló la Resolución Directoral N° 530-2013-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

***Respecto a la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad***

- a) La resolución impugnada debe ser declarada nula debido a que se ha resuelto sobre la base de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, la cual ha sido expedida vulnerando los principios de legalidad y tipicidad establecidos en los numerales 1 y 4 del artículo 230°

de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), debido a que dicha resolución ministerial no fue aprobada por ley o norma con rango de ley, así como no se ha cumplido con la exhaustividad que se exige a la norma tipificadora, en la medida que no se define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable.

Asimismo, la administrada señaló que si bien mediante la reserva de ley se exige que preexista una ley o norma de dicha jerarquía en la cual se haya efectuado necesariamente una descripción genérica de las conductas sancionables, las normas con rango de ley establecidas en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM no tipifican las conductas sancionables ni las sanciones respectivas, por lo que la tipificación de las infracciones que se le imputan ha sido establecida directamente por la referida resolución ministerial sin que exista una ley que establezca de manera genérica las infracciones o habilite a dicha resolución a establecer una tipificación de las mismas.

- b) De igual manera, Argentum señaló que el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM vulnera los mencionados principios, toda vez que las sanciones reguladas en este no cuentan con una habilitación legal previa así como también realizan una descripción genérica de las conductas infractoras.

En tal sentido, la recurrente argumentó que el numeral 1 literal a) del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, es un tipo legal genérico que no ha previsto los supuestos atenuantes ni eximentes al momento de establecer la infracción.

***Respecto a la vulneración del principio de debido procedimiento y verdad material***

- c) Argentum alegó que tanto el OEFA como las entidades competentes anteriores no cumplieron con entregarle copia del Informe de Supervisión, a fin de conocer los hechos imputados, las pruebas y protocolos utilizados por la empresa supervisora y poder así ejercer su derecho de defensa. Asimismo, la recurrente manifestó que se ha realizado un análisis meramente legal, toda vez que la DFSAI no valoró los medios probatorios presentados por la recurrente, los cuales sustentan su posición respecto a las acciones efectuadas, vulnerando el principio de verdad material.

***Respecto al incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución)***

- d) La recurrente alegó que en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM se condicionan tres actividades generadas por el titular minero como resultado de los procesos en sus instalaciones: emisiones, vertimientos y disposición de desechos. Dichas condiciones no se cumplen, ya que ni en la resolución apelada, ni en el Acta de Supervisión se indica que se trate





de un vertimiento final producto de las operaciones de Argentum. Así, la administrada sostuvo que el derrame del reservorio de agua proveniente del Túnel Vulcano sobre el suelo natural y la vegetación no puede ser considerado como un vertimiento, un desecho o una emisión.

- e) En el considerando 47 de la resolución impugnada se muestra una fotografía con una zona húmeda en la plataforma de la carretera de acceso a la zona de Manuelita Alta, como producto de embalse del reservorio de agua, no obstante no se puede apreciar el entorno del reservorio de agua, por lo que no se puede asegurar mediante dicha fotografía si se trata de suelo y vegetación natural. Asimismo, Argentum señaló que *"el reservorio se encuentra ubicado en la berma de una carretera de acceso a las zonas Altas de Manuelita, donde se ha desarrollado la actividad minera antes del inicio de operaciones de Argentum (sic), como se puede observar en el Anexo N° 1-C Plano N° 01: Ubicación de reservorio y zonas alteradas. Por tanto, no existe suelo natural o (lo que intenta decir evaluador) suelo sin intervención antropogénica"*<sup>18</sup>.

Con relación a la supuesta afectación de la vegetación, Argentum adujo que la vegetación es oriunda de la región y se desarrolla en todo tipo de suelo, inclusive en aquellos que han sido removidos anteriormente. Además, señaló que actualmente la vegetación permanece inalterable, por lo que no se ha producido daño al ambiente, contrariamente a lo que se indica en la resolución impugnada. En virtud de ello, la administrada manifestó que el supervisor no ha comprobado técnicamente que se haya afectado la calidad de la vegetación en la ladera del cerro, basándose únicamente en su experiencia.

En tal sentido, Argentum afirmó que las supuestas conductas infractoras no han generado daño alguno en suelos naturales, los cuales son inexistentes en la zona industrial de la UEA Manuelita, así como tampoco han generado daño a la vegetación de la zona, por lo que la Resolución Directoral N° 530-2013-OEFA/DFSAI ha vulnerado el principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que debe ser sancionado administrativamente quien realice una conducta idónea para generar la infracción<sup>19</sup>.

#### **Respecto al manejo inadecuado de residuos sólidos**

##### *Conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución*

- f) Argentum indicó que la quema de residuos fue realizada por terceros ajenos al Campamento Alpamina, cuyas residencias se pueden apreciar en el Plano N° 02: Ubicación de viviendas de terceros (Anexo N° 1). La administrada precisó que los terceros no han sido debidamente capacitados por la entidad competente (Municipalidades).

<sup>18</sup> Foja 480.

<sup>19</sup> Numeral 5.2 de su recurso de apelación (Foja 480).

En razón de ello, la recurrente alegó que si se reconoce la residencia de terceros en los alrededores de sus campamentos, la Administración no puede desconocer este hecho al momento de determinar al infractor, toda vez que no ha identificado plenamente al responsable de la supuesta conducta infractora, esto es, la quema de residuos.

- g) La administrada señaló que el considerando 71 de la resolución impugnada contiene un error de interpretación sobre su escrito de descargos, pues lo que pretendió decir en sus descargos es que durante la supervisión regular venía implementando su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, lo cual no ha sido considerado por el supervisor.

*Conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución*

- h) Argentum adujo que durante la supervisión realizada del 5 al 7 de octubre de 2009 se inspeccionó el relleno sanitario perteneciente a la Unidad Económica Administrativa Morococha (en adelante, **UEA Morococha**) y no a la UEA Manuelita. La administrado agregó que "este relleno sanitario ubicado en las coordenadas: E 379106 y N 8717885, fue construido, implementado y operado por CENTROMIN en cumplimiento de las obras del PAMA Morococha, aprobado por R.D. N° 452-97-EM/DGM (...) y su verificación de cumplimiento consta en el Informe N° 652-2005-MEM-DGM-FMI/MA (...)"<sup>20</sup>. Por esta razón, la recurrente señaló que no corresponde sancionarla por una infraestructura que corresponde a UM Morococha y no a UEA Manuelita.

- i) Por otro lado, Argentum señaló que de los considerandos 90 y 91 de la resolución impugnada se entiende que la DFSAI determinó que el manejo inadecuado de residuos sólidos se realizó en todo el relleno sanitario, lo cual no admite toda vez que en la fotografía N° 14 solo se indica una celda que estaba operativa; sin embargo el resto del relleno sanitario está totalmente cubierto y sin vestigios de residuos sólidos. En tal sentido, los residuos sólidos que fueron detectados durante la supervisión corresponden solo a una celda operativa donde las coberturas se realizan cuando se completa las dos (2) toneladas de residuos.

Asimismo, la administrada alegó que el término "inadecuado" manejo de residuos sólidos no es sustentado por norma alguna, por lo que resulta ambiguo. En tal sentido, la exigencia del OEFA respecto a un adecuado manejo de residuos sólidos no coincide con el adecuado manejo realizado por Argentum.

- j) Respecto al deterioro de la chimenea, la administrada alegó que ello es parte del proceso de operación de un relleno sanitario. Además, dicha observación fue subsanada de manera inmediata después de la visita de la empresa supervisora a la unidad minera. Sobre el canal de coronación,

<sup>20</sup> Foja 485. Con relación a este argumento, la administrada anexa a su recurso de apelación la Resolución Directoral N° 452-97-EM/DGM y el Informe N° 652-2005-MEM-DGM-FMI/MA.



Argentum señaló que si bien se determinó la falta de mantenimiento de dicho canal, no se encontró alguna falta en el drenaje, pues no existía agua corriente durante la supervisión.

**Respecto al incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución)**

- k) Argentum sostuvo que no se han aportado suficientes datos de ubicación de los componentes Tajo Nelly y Relleno Sanitario Alpamina. Para ello, la administrada adjuntó a su recurso de apelación el Plano N° 03: Ubicación del Relleno Sanitario de la UEA Manuelita, en el cual se muestra que la ubicación de ambas estructuras se encuentran en la parte superior del Campamento Alpamina, tal como lo indica el considerando 110 de la resolución impugnada y el PAMA de la UEA Manuelita.

La recurrente señaló que la ubicación a la que hace referencia la supervisora no se contradice a la ubicación real; no obstante, ambas se encuentran en la parte superior del Campamento Alpamina.

**Respecto a la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 530-2013-OEFA/DFSAI**

- l) Argentum alegó que la multa establecida por la Resolución Directoral N° 530-2013-OEFA/DFSAI resulta arbitraria ya que no ha considerado dentro de sus fundamentos que la sanción ha sido impuesta por la autoridad administrativa sin contar con las atribuciones para ello, toda vez que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM no ha sido aprobada por ley o norma con rango de ley, vulnerando el principio de razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Asimismo, Argentum agregó que el monto de la multa aplicada resulta desproporcionado, toda vez que la DFSAI no ha probado de forma fehaciente y objetiva que las supuestas infracciones establecidas en los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, hayan ocasionado daño ambiental.

- m) Por otro lado, la administrada señaló que conforme a lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, que aprueba la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD**), el periodo de incumplimiento se debe calcular desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa y que, en caso de subsanación, dicho periodo será considerado desde la fecha de detección hasta su respectiva subsanación.

En tal sentido, con relación al supuesto incumplimiento del artículo 13° de la Ley N° 27314 y de los artículos 9° y 17° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (conductas infractoras N°s 2 y 3), la administrada sostuvo que el

1 de julio de 2010 presentó el Informe de Levantamiento de Observaciones ante el Osinergmin, mediante el cual indica una serie de acciones a fin de realizar un manejo adecuado de los residuos sólidos en la UEA Manuelita, subsanando dichas observaciones. En razón de ello, la administrada señaló que debería considerarse como máximo ocho (8) meses, esto es, desde noviembre de 2009 hasta julio de 2010.

Siendo así, Argentum sostuvo que el cálculo de la multa respecto al beneficio ilícito resulta irregular, debido a que en la resolución impugnada se ha considerado que el periodo de infracción se inició en noviembre de 2009 y se mantuvo hasta la fecha del cálculo de la multa, esto es, octubre de 2013, dando un total de cuarenta y nueve (49) meses, siendo que la supuesta conducta infractora fue subsanada en su oportunidad, por lo que no se puede considerar dicho periodo para el cálculo de la multa.

Respecto a ello, Argentum señaló que *"la Administración calcula el periodo incluyendo el tiempo que ha demorado su procedimiento interno para determinar la infracción. Con lo cual dicho periodo resulta perjudicial para nuestra empresa, máxime cuando el mismo depende de un accionar por parte de la Administración y no del administrado. A mayor abundamiento, OEFA reconoce que con fecha 13 de noviembre de 2009 ya conocía el resultado de la supervisión efectuada por la empresa supervisora designada y tres años después es que recién se inicia el procedimiento administrativo sancionador (octubre de 2012)"*<sup>21</sup>.

- n) Asimismo, Argentum sostuvo que los puntos CE1, CE2, CE3 y CE4 descritos en el considerando 79 y 98 de la resolución apelada, relacionados al costo evitado (costo de capacitación del personal, la contratación de personal, las herramientas y el alquiler de la maquinaria para realizar la segregación y traslado de los residuos sólidos), fueron implementados, toda vez que cuentan con el personal para realizar un manejo adecuado de los residuos sólidos, con las herramientas y maquinarias obtenidas por intermedio de la empresa Sitem S.A.C, y además lleva a cabo la capacitación de su personal<sup>22</sup>.

## II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>23</sup>, se crea el OEFA.

<sup>21</sup> Foja 476.

<sup>22</sup> Al respecto, la administrada adjuntó a su recurso de apelación el Registro de Capacitación (Anexo 1-D) y copia del contrato con la EPS responsable del Manejo de Residuos Sólidos (Anexo 1-E) (fojas 507 a 534).

<sup>23</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>24</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>25</sup>.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>26</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>27</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>24</sup> LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

**LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

**26** **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

<sup>27</sup> LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>28</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>29</sup> y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>30</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>31</sup>.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>32</sup>, prescribe que el ambiente

---

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>28</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.  
**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>29</sup> **LEY N° 29325.**  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>30</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.  
**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>32</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que,



comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>33</sup>.
17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*<sup>34</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>35</sup>; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>36</sup>.
18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños

en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>34</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.  
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:  
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>35</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

<sup>36</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>37</sup>.
20. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si la imposición de la sanción sobre la base de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM y del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM vulnera los principios de legalidad y tipicidad establecidos en los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444 respectivamente.
- (ii) Si la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 530-2013-OEFA/DFSAI, ha vulnerado los principio de verdad material y del debido procedimiento establecidos en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, respectivamente.
- (iii) Si se encuentra acreditado que Argentum incumplió el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no evitar ni impedir el derrame del reservorio de agua proveniente del Túnel Vulcano.
- (iv) Si Argentum construyó un relleno sanitario en una zona distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (v) Si se encuentra acreditado que Argentum incumplió el artículo 13° de la Ley N° 27314 y los artículos 9° y 17° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.





- (vi) Si la imposición de la multa en la Resolución Ministerial N° 530-2013-OEFA/DFSAI vulnera el principio de razonabilidad contenido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### V.1 Si la imposición de la sanción sobre la base de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM y del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM vulnera los principios de legalidad y tipicidad establecidos en los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444 respectivamente

22. Argentum alegó que la resolución impugnada debería ser declarada nula debido a que ha resuelto sobre la base de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, la cual ha sido expedida vulnerando el principio de legalidad y tipicidad establecidos en los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, debido a que dicha resolución ministerial no fue aprobada por ley o norma con rango de ley, así como no se ha cumplido con la exhaustividad que se exige a la norma tipificadora, en la medida que no se define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable.
23. Asimismo, Argentum señaló que el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM también vulneraría los mencionados principios, toda vez que las sanciones reguladas en este no cuentan con una habilitación legal previa así como también realiza una descripción genérica de las conductas infractoras. En tal sentido, la recurrente argumentó que el numeral 1 literal a) del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, es un tipo legal genérico que no ha previsto los supuestos atenuantes ni eximentes al momento de establecer la infracción.
24. Sobre el particular, debe mencionarse en primer lugar que, de acuerdo con el principio de legalidad consagrado en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>38</sup>, no se puede atribuir infracciones ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por ley. Asimismo, según el principio de tipicidad -el cual constituye una de las manifestaciones del principio de legalidad- las conductas que ameriten la aplicación de sanciones deben estar descritas de modo tal que cualquier ciudadano pueda comprender sin dificultad lo que está proscribiendo una determinada disposición legal<sup>39</sup>.
25. Respecto de la aplicación de los citados principios de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

<sup>38</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Derechos fundamentales

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 6.

"5. (...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos"<sup>40</sup>. (Subrayado agregado).

26. Cabe destacar además que ambos principios han transitado hacia el ámbito del derecho administrativo sancionador, a efectos de garantizar la vigencia de los derechos de los administrados durante la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores, recogiendo estos en los numerales 1 y 4 del artículo 230º de la Ley N° 27444, respectivamente.
27. En efecto, el numeral 1 del artículo 230º de la Ley N° 27444 recoge el principio de legalidad, señalando que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a los administrados. Asimismo, el numeral 4 del artículo 230º de la referida ley consagra el principio de tipicidad, estableciendo que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>41</sup>.
28. En el presente caso, cabe precisar que los artículos 5º y 6º del Decreto Supremo N° 016-93-EM constituyen las normas sustantivas, es decir, aquellas que prevén las obligaciones cuyo incumplimiento se imputa a Argentum. Por su parte, el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM representa la norma tipificadora, pues califica tal incumplimiento como infracción sancionable y prevé la sanción correspondiente. Por tal motivo, esta Sala considera que el análisis del cumplimiento de los principios de legalidad y tipicidad recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 230º de la Ley N° 27444, se debe realizar respecto a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM<sup>42</sup>.

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

<sup>41</sup> De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)".

Ver: GÓMEZ TOMILLO, Manuel e Iñigo SANZ RUBIALES, *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, 2010, p. 132.

<sup>42</sup> Ello, contrariamente a lo señalado por el administrado al manifestar que "...la aprobación de infracciones y la aplicación de multas y penalidades sobre la base de normas que no tiene (sic) el rango de ley [el Decreto Supremo N° 016-93-EM]... viola flagrantemente la reserva legal que debe existir para tipificar las infracciones, así como para habilitar las sanciones aplicables por la autoridad administrativa..." (numeral 3.1.9 de su recurso de apelación), ya que – tal como ha sido manifestado en el presente considerando – es precisamente, la norma tipificadora (y no la norma sustantiva) la que califica determinado incumplimiento como infracción, disponiendo la sanción correspondiente. En otras palabras, no es la norma sustantiva la cual "aprueba" una infracción o dispone "aplicar" una multa (utilizando el lenguaje de la recurrente), sino más bien es la característica de la norma tipificadora como bien se expone en la presente resolución.



29. En consecuencia, tomando en consideración el marco legal antes descrito, esta Sala procederá a continuación a analizar si la determinación de responsabilidad administrativa de Argentum y la imposición de la sanción correspondiente sobre la base de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, vulnera el principio de legalidad, por no tener esta la condición de norma con rango de ley. Posteriormente, se analizará si la resolución de la DFSAI vulnera el principio de tipicidad, ello en la medida que la norma en cuestión no describiría con precisión el tipo infractor.

Si se vulneró el principio de legalidad

30. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, **Decreto Supremo N° 014-92-EM**), establece la posibilidad de que la autoridad administrativa imponga sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones normativas del sector<sup>43</sup>.
31. El 1 de julio de 1999 (es decir, durante la vigencia del Decreto Supremo N° 014-92-EM), fue expedida la Resolución Ministerial N° 310-99-EM<sup>44</sup>, que aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, **Resolución Ministerial N° 310-99-EM**).
32. El 3 de setiembre de 2000, la Resolución Ministerial N° 310-99-EM fue dejada sin efecto por el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, norma que desde ese momento era la única que regulaba la escala de multas y penalidades a aplicarse por el incumplimiento de disposiciones del Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias.
33. Durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM fue promulgada la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg (en adelante, **Ley N° 28964**), la cual estableció en su primera disposición complementaria, que las disposiciones contenidas en la escala de sanciones y multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM **seguirían vigentes y continuarían aplicándose**, de acuerdo con lo siguiente:

*"PRIMERA.- En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización*

<sup>43</sup> DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de junio de 1992.

Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

<sup>44</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 310-99-EM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de julio de 1999.

de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley (...)" (Subrayado agregado).

34. Es así que la Ley N° 28964 hace suyas las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, otorgándole cobertura legal y garantizando, de esta manera, el cumplimiento del principio de legalidad de la Ley N° 27444.
35. Cabe señalar que las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM fueron aplicadas en el presente caso, en virtud del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que autorizó al OEFA a sancionar las infracciones en materia ambiental, empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el Osinergmin<sup>45</sup>, entre las cuales se encuentra, precisamente, la referida resolución ministerial.
36. Por otro lado, el artículo 48° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Ley N° 27314**<sup>46</sup>), establece que las infracciones y sanciones aplicables por contravención a la mencionada Ley y sus **serán tipificadas en dichas normas reglamentarias**<sup>47</sup> normas reglamentarias, (Resaltado agregado).
37. De lo expuesto, se concluye que la misma Ley N° 27314 establece que los distintos tipos infractores, así como las correspondientes sanciones a la referida Ley y su reglamento, se efectuará por la vía reglamentaria.
38. Al respecto, el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>48</sup>, desarrolla las infracciones a las disposiciones de la propia Ley N° 27314 y sus normas reglamentarias, así como las sanciones correspondientes.

<sup>45</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM.**

**Artículo 4°.- Referencias Normativas**

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

<sup>46</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2001.

<sup>47</sup> **LEY N° 27314.**

**Artículo 48°.- Sanciones**

Sin perjuicio de las acciones constitucionales, civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones y sanciones aplicables por contravención a la presente Ley y sus normas reglamentarias, serán tipificadas en dichas normas reglamentarias, pudiendo aplicarse supletoriamente, las señaladas en el Artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

Las autoridades competentes para la aplicación de sanciones en materia de residuos sólidos, están facultadas para aprobar la tipificación de infracciones y la escala de sanciones correspondientes, a fin de adecuarlas a las particularidades de las actividades bajo su competencia.

<sup>48</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.




39. En ese contexto, la legalidad del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM está sustentada en el reconocimiento de la colaboración reglamentaria establecida en la Ley N° 27314.
40. Por consiguiente, sobre la base de lo expuesto, corresponde desestimar el argumento planteado por la recurrente sobre la vulneración del principio de legalidad.

Si se vulneró el principio de tipicidad

41. El numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que recoge el principio de tipicidad, establece, además de lo señalado en el considerando 27 de la presente resolución, que "las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria". Es decir, dicho dispositivo permite la colaboración reglamentaria, esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, que en vía reglamentaria se puedan tipificar las infracciones administrativas.
42. En ese sentido, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley, siempre y cuando en esta última se encuentren suficientemente determinados "*los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de la sanción a imponer*"<sup>49</sup>. Adicionalmente, resulta oportuno precisar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad, se encuentra la de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta sancionable, la cual implica (de acuerdo con lo señalado por Morón), que la norma legal "*debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable (...)*"<sup>50</sup>.
43. Asimismo, conforme ha sido señalado por el Tribunal Constitucional<sup>51</sup>, el mandato de tipificación exige un grado de precisión suficiente en la descripción de la conducta considerada como infracción, ello con la finalidad de que -en un

 49 GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo, *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, 2010, p. 132.

 50 MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 709.

 51 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) ha señalado lo siguiente:

45. "*El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).*

46. *El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre...* (Resaltado agregado).

caso en concreto- al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.

44. Partiendo de ello, la importancia del mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador radica en la certeza de que los hechos detectados por la Administración correspondan con los hechos que configuran la infracción y que se encuentran descritos en la norma.
45. En este sentido, a fin de determinar si las conductas infractoras N<sup>os</sup> 1 y 4 han sido tipificadas de manera adecuada, esta Sala considera importante dilucidar si los hechos detectados durante la supervisión regular a la UEA Manuelita configuran el tipo infractor.
46. Para tales efectos, se debe precisar que mediante Carta N<sup>o</sup> 542-2012-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Argentum las supuestas conductas infractoras respecto a no adoptar medidas de prevención y control a fin de evitar e impedir el derrame del reservorio de agua proveniente del Túnel Vulcano, y el construir un relleno sanitario en las proximidades del Tajo Nelly, incumpliendo el PAMA; ambas conductas generaron el incumplimiento de los artículos 5<sup>o</sup> y 6<sup>o</sup> del Decreto Supremo N<sup>o</sup> 016-93-EM respectivamente, configurando cada una de ellas la infracción prevista en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N<sup>o</sup> 353-2000-EM-VMM.
47. Dicho esto, cabe precisar que esta Sala en distintos pronunciamientos<sup>52</sup> ha realizado una distinción entre los conceptos de norma sustantiva y norma tipificadora, ello a efectos de analizar el tipo infractor referido a las imputaciones realizadas al inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, tal como se expone a continuación:
- a) Norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y,
  - b) Norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
48. Partiendo de ello, los artículos 5<sup>o</sup> y 6<sup>o</sup> del Decreto Supremo N<sup>o</sup> 016-93-EM constituyen las normas sustantivas aplicables al presente caso, mientras que el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N<sup>o</sup> 353-2000-EM-VMM representa la norma tipificadora.
49. Al respecto, cabe señalar que el artículo 5<sup>o</sup> del Decreto Supremo N<sup>o</sup> 016-93-EM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan

<sup>52</sup> Conforme se observa, por ejemplo, en las Resoluciones N<sup>o</sup> 021-2015-OEFA/TFA-SEM, N<sup>o</sup> 027-2015-OEFA/TFA-SEM, N<sup>o</sup> 039-2015-OEFA/TFA-SEM, entre otras.



tener efectos adversos en el ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos. Sobre el particular, este Tribunal Administrativo, en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA<sup>53</sup> – precedente de observancia obligatoria – ha señalado que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM obliga al titular minero a adoptar las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.

50. En este sentido, la conducta respecto al derrame del reservorio de agua proveniente del Túnel Vulcano sobre el suelo y la vegetación de la zona es un supuesto incumplimiento de la obligación de prevención de impactos negativos al ambiente contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y, a su vez, configura la infracción tipificada en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
51. Asimismo, la obligación contenida en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM establece que el titular minero es responsable de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas apropiados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos, cuando estos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. En ese sentido, y tal como ha señalado este Órgano Colegiado en reiterados pronunciamientos<sup>54</sup>, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM.
52. De esta manera, construir un relleno sanitario en una ubicación distinta a la establecida en el PAMA, constituye un supuesto de incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y, a su vez, configura la infracción tipificada en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
53. Ahora bien, corresponde señalar que el incumplimiento de tales normas sustantivas (artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM) configura el tipo infractor previsto en la norma tipificadora (numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM), la cual establece lo siguiente:

**"3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por**

<sup>53</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2014, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI de la Ley N° 27444 y el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD.

<sup>54</sup> Estos pronunciamientos se encuentran establecidos en las Resoluciones N°s 004-2015-OEFA/TFA-SEM; 013-2015-OEFA/TFA-SEM; 015-2015-OEFA/TFA-SEM; 020-2015-OEFA/TFA-SEM, entre otras.

D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción (...).  
(Resaltado agregado).

54. Así, el tipo infractor contenido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, consistente en infringir las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, entre ellas, el Decreto Supremo N° 016-93-EM, se encuentra debidamente descrito en la norma tipificadora antes señalada.
55. Con relación a las conductas infractoras N°s 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se tiene que el artículo 48° de la Ley N° 27314, establece que las infracciones y sanciones aplicables por contravención a la mencionada ley y al reglamento, serán tipificadas por las normas reglamentarias. En atención a ello, mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, se establecieron los distintos tipos infractores, así como las correspondientes sanciones. Así, se tiene que el literal a) del numeral 1 y el literal k) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM antes citado, señala lo siguiente:

*"Artículo 145°.- Infracciones*

*Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:*

*1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:*

*a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos*

*(...)*

*1. Infracciones graves.-*

*(...)*

*k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente".*

56. A su vez, en el literal b) del numeral 1 y en el literal b) del numeral 2 del artículo 147° de la referida norma, se establecen las sanciones administrativas correspondientes a infracciones leves y graves, tal como se observa a continuación:

*"Artículo 147°.- Sanciones*

*Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:*

*1. Infracciones leves:*

*(...)*

*b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.*

*2. Infracciones graves:*

*b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.*

*(...)"*





57. En ese sentido, los tipos infractores describen las conductas sancionadas, que consisten en la negligencia en el mantenimiento y funcionamiento de los residuos sólidos y aquellas que generan riesgos a la salud pública y al ambiente, lo cual se verifica a través del incumplimiento del artículo 13° de la Ley N° 27314 y de los artículos 9° y 17° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, dispositivos que contienen la obligación de manejar los residuos sólidos de una manera ambientalmente adecuada, así como de realizar un tratamiento adecuado de los residuos sólidos conforme a las medidas técnicas respectivas, a fin de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud. Para ello, se debe manejar los residuos sólidos de acuerdo a las especificaciones previstas en la normativa precitada.
58. Conforme a lo expuesto, es válido concluir que el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en el artículo 13° de la Ley N° 27314 y de los artículos 9° y 17° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, constituyen infracciones leves y graves, sancionables conforme al tipo contenido en el literal a) del numeral 1 y literal k) del numeral 2 del artículo 145° y en el literal b) del numeral 1 y el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
59. Bajo estas consideraciones, esta Sala concluye que los hechos detectados N°s 1 y 4 por la Administración generan un supuesto incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y configuran el tipo infractor previsto en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, el cual contiene la prohibición de incumplir las disposiciones contenidas en la legislación ambiental. Asimismo, los hechos detectados N°s 2 y 3 constituyen un supuesto incumplimiento del artículo 13° de la Ley N° 27314 y de los artículos 9° y 17° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y configuran los tipos infractores previstos en el literal a) del numeral 1 y el literal k) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
60. En consecuencia, en el presente caso, no se ha vulnerado el principio de tipicidad, en particular en lo relativo a la exhaustividad en la descripción de las conductas infractoras<sup>55</sup>, correspondiendo por tanto desestimar los argumentos esgrimidos por Argentum en este extremo de su apelación.
- V.2. Si la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 530-2013-OEFA/DFSAI, ha vulnerado los principios de verdad material y del debido procedimiento establecidos en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, respectivamente**
61. Argentum alegó que tanto el OEFA como las entidades competentes anteriores no cumplieron con entregarle copia del Informe de Supervisión, a fin de conocer los hechos imputados, las pruebas y protocolos utilizados por la supervisora, y

<sup>55</sup> Resulta oportuno precisar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad, se encuentra la de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta sancionable, la cual implica (de acuerdo con lo señalado por Morón), que la norma legal "debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable (...)".

poder así ejercer su derecho de defensa. Asimismo, la recurrente manifestó que se ha realizado un análisis meramente legal pues la DFSAI no habría valorado los medios probatorios presentados por la referida empresa los cuales sustentan su posición respecto a las acciones efectuadas, vulnerando el principio de verdad material.

62. Al respecto, se desprende que la administrada al cuestionar que no se han valorado los medios probatorios presentados en sus descargos, así como que no se le ha notificado el Informe de Supervisión, hace referencia a la aplicación del principio de debido procedimiento. Sobre dicho principio, cabe mencionar que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso<sup>56</sup>. En tal sentido, la Ley N° 27444<sup>57</sup> establece que, para la validez del acto administrativo, este debe desarrollarse mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, siendo que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente caracterizado, el cual incluye la notificación a los administrados de los hechos que se le imputen a título de cargo<sup>58</sup>, y la calificación de las infracciones que tales hechos pudieran constituir.

<sup>56</sup> LEY N° 27444.  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
De la Potestad Sancionadora  
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

<sup>57</sup> LEY N° 27444.  
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador  
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)  
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

<sup>58</sup> Sobre la notificación de cargos, el autor Pedreschi Garcés señala que:

*"(...) la exigencia de notificar al administrado de la imputación de la infracción y posibilitar a éste el ejercicio del derecho de defensa previo a la resolución que eventualmente imponga la sanción administrativa constituye una obligación ineludible en el procedimiento sancionador cuyo incumplimiento constituye una causal de nulidad de los actos que se emitan al término del mismo (...) Cabe tener presente que la exigencia de cautelar el ejercicio del derecho al descargo por parte del administrado al que se le imputa la comisión de una infracción administrativa, constituye una característica determinante en el procedimiento administrativo sancionador, sustentada en tanto en el respeto al ejercicio constitucional a la defensa.  
(...) la presentación de los descargos constituye expresamente una manifestación del ejercicio del derecho de defensa (...)"*

Ver: PEDRESCHI GARCÉS, Willy. "Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". En DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge; Jaime VIDAL PERDOMO y Juan Francisco ROJAS LEO, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444*. Lima: ARA Editores, 2001, p. 552.



63. Sobre el debido procedimiento, el Tribunal Constitucional ha señalado:

*"Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica"<sup>59</sup>.*

64. La potestad sancionadora, que se manifiesta a través de una sanción administrativa en el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador, está condicionada al respeto de los derechos fundamentales que asisten al administrado. Uno de estos derechos se refiere al debido procedimiento, el cual se concibe como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que debe observar la administración a fin de que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pudiera afectarlos. Es por ello que, a fin de respetar dicho derecho, la administración está obligada a notificar a los administrados los hechos materia de la presunta infracción que se les imputen, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa válidamente.
65. En el presente caso, corresponde precisar que en la Carta N° 542-2012-OEFA/DFSAI/SDI, mediante la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Argentum, se señala lo siguiente<sup>60</sup>:

*"(...) se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, para formular los descargos que correspondan.*

*Para tal efecto, se adjunta al presente un (01) disco compacto que contiene la versión magnética del expediente N° 033-2009-MA/R<sup>61</sup>, correspondiente a la supervisión efectuada del 05 al 07 de octubre de 2009, en las instalaciones de la unidad minera "Manuelita"*

*(...)*

*Adjunto: -Un disco compacto (CD) que contiene el expediente de supervisión ambiental N° 033-2009-MA/R". (Subrayado agregado)*

66. Asimismo, de la revisión de la Carta N° 542-2012-OEFA/DFSAI/SDI, se verifica el sello de recepción por parte de la administrada, por lo que Argentum fue debidamente notificada con la mencionada carta y con un disco compacto que

<sup>59</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2.

<sup>60</sup> Fojas 339.

<sup>61</sup> Cabe señalar que el mencionado Expediente N° 033-2009-MA/R hace referencia al número con el que Osinergmin identificaba el presente procedimiento administrativo.

contenía la digitalización del expediente, en el cual se incluyó el Informe de Supervisión. Así, sobre la base de lo dispuesto en el expediente, la administrada presentó, con fecha 22 de octubre de 2012, sus descargos a fin de desvirtuar lo verificado en el mencionado informe.

67. Por tanto, contrariamente a lo señalado por la recurrente, esta fue notificada con el Informe de Supervisión, por lo que no se le ha causado un estado de indefensión, y en consecuencia, no se ha lesionado su derecho al debido procedimiento.
68. Por otro lado, respecto a que no se evaluaron los medios probatorios aportados por Argentum, de la revisión Resolución Directoral N° 530-2013-OEFA/DFSAI, se advierte que la DFSAI emitió pronunciamiento sobre los descargos<sup>62</sup> presentados por la administrada incluyendo sus medios probatorios, conforme se aprecia de los numerales V.3, V.4, V.5 y V.6 de la resolución apelada, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Pronunciamiento de la DFSAI respecto a los argumentos del escrito de descargos presentado por Argentum

N°	Conductas infractoras	Argumentos de sus descargos	Resolución Directoral N° 530-2013-OEFA-DFSAI
1	No evitar ni impedir el derrame de reservorio de agua proveniente del Túnel Vulcano	<i>"(...) Se tomaron diversas acciones consistentes en la implementación de Procedimientos de trabajo seguro para el bombeo controlado de agua hacia los tanques para el relleno hidráulico, implementación de tuberías de rebose para contención de probable excedentes de agua, (...) las cuales quedaron evidenciados en el informe de Cumplimiento de Recomendaciones de Supervisión de Normas de Protección y Conservación del Ambiente 2009 (...)"<sup>63</sup>.</i>	Numeral V.3 de la Resolución Directoral N° 530-2013-OEFA/DFSAI (considerandos 49 a 55) <sup>64</sup> .
2	No se implementó un adecuado manejo de los residuos sólidos en la zona de residencia de los trabajadores del Campamento Alpamina, ya que se apreció como práctica común la quema de residuos sólidos.	<i>"(...) tampoco corresponde a la empresa la quema de estos residuos; ya que nuestras acciones con respecto a la gestión de estos residuos se enmarcan dentro de nuestro Plan de Manejo de residuos sólidos y los estándares operativos (...).  (...) estas acciones fueron debidamente informadas en el informe de absolución de observaciones presentada ante el Osinergmin el 10/07/10 (...)"<sup>65</sup>.</i>	Numeral V.4 de la Resolución Directoral N° 530-2013-OEFA/DFSAI (considerandos 68 a 72) <sup>66</sup> .
3	No se implementó un adecuado manejo de los residuos sólidos en el relleno sanitario.	<i>"(...) Los residuos expuestos evidenciados durante la fiscalización, se debió a que se encontraba en la etapa de segregación y extensión de residuos sólidos; como parte del cumplimiento del procedimiento escrito de trabajo seguro-PETS del relleno"</i>	Numeral V.5 de la Resolución Directoral N° 530-2013-OEFA/DFSAI (considerandos 89 a 93) <sup>66</sup> .

<sup>62</sup> Argentum presentó su escrito de descargos el 22 de octubre de 2012 (fojas 341 a 427).

<sup>63</sup> Foja 366.

<sup>64</sup> Foja 457.

<sup>65</sup> Foja 368.

<sup>66</sup> Foja 458 (reverso).



N°	Conductas infractoras	Argumentos de sus descargos	Resolución Directoral N° 530-2013-OEFA-DFSAI
		sanitario (Anexo VII). Sin embargo, se prosiguió con el procedimiento, adicionándose cal para acelerar la descomposición de los residuos y finalmente la cobertura con tierra, tal y como se informó en el informe absoluto <sup>67</sup> .	
4	Se construyó un relleno sanitario en las proximidades del Tajo Nelly, incumpliendo PAMA de la UEA Manuelita.	"(...) es necesario indicar que este relleno se enmarca dentro del PAMA – Manuelita (en cuyo ítem 6.3 Manejo de Residuos Domésticos en el Campamento, se dispone su ubicación y características mencionadas en el descargo a la imputación 11); la cual se aprobó mediante Resolución Directoral N° 011-97-EM/DGM <sup>69</sup>	Numeral V.6 de la Resolución Directoral N° 530-2013-OEFA-DFSAI (considerandos 113 a 116) <sup>70</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 530-2013-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

69. En tal sentido, se observa que la DFSAI sí analizó los argumentos esgrimidos por Argentum en su escrito de descargos y los medios probatorios adjuntos, razón por la cual no existió vulneración alguna al principio del debido procedimiento establecido en la Ley N° 27444. Por tanto, corresponde desestimar lo señalado por Argentum en el presente extremo de su recurso.

**V.3. Si se encuentra acreditado que Argentum incumplió el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no evitar ni impedir el derrame del reservorio de agua proveniente del Túnel Vulcano**

70. En el presente caso, durante la supervisión realizada en la UEA Manuelita, se detectó lo siguiente<sup>71</sup>:

**“Observación N° 3:**

En el reservorio de agua (del túnel Vulcano), área de tanques de agua para relleno hidráulico y línea de conducción (tubería) de agua hacia la tolva de descarga de relave, ubicados en la parte alta de Manuelita, se ha evidenciado deficiencias en el manejo de agua, provocando derrames hacia el ambiente, afectando la calidad de los suelos adyacentes, así como de la vegetación que se ubica en la ladera del cerro. (Subrayado agregado).

71. Dicha afirmación se complementa con la fotografía N° 5 contenida en el Informe de Supervisión<sup>72</sup>, en la cual la empresa supervisora describe lo siguiente: “Reservorio para el almacenamiento de agua procedente del túnel Vulcano que muestra condiciones inadecuadas de operación generando derrames y afectación de suelos”.

<sup>68</sup> Foja 461 (reverso).

<sup>69</sup> Foja 369.

<sup>69</sup> Foja 370.

<sup>70</sup> Foja 465.

<sup>71</sup> Foja 38.

<sup>72</sup> Foja 62.

72. De lo expuesto, la DFSAI concluyó que Argentum no adoptó las medidas de prevención y control respecto al derrame del reservorio de agua proveniente del Túnel Vulcano sobre el suelo y la vegetación, toda vez que existen deficiencias en los procedimientos de Argentum que impiden garantizar las operaciones seguras en la zona, lo cual ha generado el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
73. Al respecto, la recurrente alegó lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM se condicionaría a tres actividades generadas por el titular minero como resultado de los procesos en sus instalaciones, éstas son: emisiones, vertimientos y disposición de desechos. Dichas condiciones no se cumplirían en el presente caso, ya que ni en la resolución apelada, ni en el Acta de Supervisión se indica que se trate de un vertimiento final producto de las operaciones de Argentum. Así, la administrada sostuvo que el derrame del reservorio de agua procedente del Túnel Vulcano sobre el suelo y la vegetación no podría ser considerado como un vertimiento, un desecho o una emisión.
74. Sobre el particular, tal como se ha señalado precedentemente, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM impone la obligación al titular minero de adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades generadas en sus instalaciones, puedan ocasionar efectos adversos en el ambiente.
75. Lo expuesto precedentemente se condice con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 28611<sup>73</sup>, que establece de manera expresa el deber de adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones.
76. De acuerdo con ello, esta Sala considera que la obligación de prevención contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM se encuentra directamente dirigida a evitar que las actividades que se desarrollen en la concesión del titular minero, afecten negativamente al ambiente, por lo que el titular minero será responsable de las emisiones, vertimientos, disposición de residuos sólidos, filtraciones, derrames y de cualquier otro aspecto de sus operaciones que pueda generar efectos adversos al ambiente durante la ejecución del proyecto. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada.

73


**LEY N° 28611**

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**


75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.



77. Además, Argentum señaló que en el considerando 47 de la resolución impugnada se muestra una fotografía en la cual no se puede apreciar el entorno del reservorio de agua, por lo que no se podría asegurar mediante dicha fotografía si se trata de suelo y vegetación natural.
78. Sobre el particular, cabe señalar que en esa línea, el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>74</sup>, señala que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario<sup>75</sup>.
79. Conforme a lo expuesto, esta Sala considera que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Asimismo, los hechos plasmados en el correspondiente Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes.
80. Con relación al argumento de Argentum, respecto a que en la fotografía N° 5 no se observó que el derrame se haya realizado sobre el suelo y la vegetación, debe indicarse que de la revisión de la mencionada fotografía se aprecia que el reservorio que almacena el agua proveniente del Túnel Vulcano está colapsando, haciendo que estos flujos tengan contacto con el suelo y con la vegetación de la zona<sup>76</sup>, tal como se muestra a continuación:



<sup>74</sup> Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 16°.



<sup>75</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental** publicada el 13 de diciembre de 2012.  
**Artículo 16°.- Documentos públicos**  
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>76</sup> Sobre el particular, el PAMA señala lo siguiente: "*los suelos de la zona están considerados como del tipo "X", que los identifica como propios para protección y sin uso (...) en las áreas libres la vegetación predominante es el ichu y otras gramíneas que crecen en toda la zona a excepción de las zonas escarpadas*" (Página 25 del PAMA).



81. Ello, se reafirma cuando el supervisor señala que existen deficiencias en el manejo de las aguas provenientes del Túnel Vulcano almacenadas en dicho reservorio, lo cual ha provocado el derrame de estas aguas en el suelo y vegetación. Asimismo, resulta pertinente precisar que de lo mencionado en el Informe de Supervisión y la fotografía N° 5 (considerandos 46 y 47 de la Resolución Directoral N° 530-2013-OEFA/DFSAI) la DFSAI consideró que Argentum no cumplió con la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar el derrame del reservorio de agua proveniente del Túnel Vulcano (considerando 48 de la resolución impugnada).
82. En consecuencia, debe señalarse que la DFSAI halló responsable a Argentum por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM no solo en virtud de la mencionada fotografía, sino también por lo consignado en el Informe de Supervisión, en el cual la supervisora constató que no se adoptaron las medidas necesarias a fin de evitar el derrame del reservorio de agua proveniente del Túnel Vulcano, toda vez que se detectaron condiciones inadecuadas de operación de dicho componente. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.
83. Por otro lado, Argentum señaló que el reservorio se encuentra ubicado en la berma de una carretera de acceso a las zonas altas de la UEA Manuelita, tal como se observa en el Plano N° 01: Ubicación de reservorio y zonas alteradas, por lo tanto no existe suelo natural o suelo sin intervención antropogénica. Con relación a la supuesta afectación de la vegetación, agregó que el supervisor no ha comprobado técnicamente que se haya afectado la calidad de la vegetación en la ladera del cerro, basándose únicamente en su experiencia.
84. En razón de ello, Argentum afirmó que las supuestas conductas infractoras no han generado daño alguno en suelos naturales, los cuales son inexistentes en la zona industrial de la UEA Manuelita, así como tampoco han generado daño a la





vegetación de la zona, por lo que la Resolución Directoral N° 530-2013-OEFA/DFSAL ha vulnerado el principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que debe ser sancionado administrativamente quien realice una conducta idónea para generar la infracción.

85. Con relación a estos argumentos, cabe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA<sup>77</sup> un precedente de observancia obligatoria relacionado con la determinación de los alcances del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en los siguientes términos:

*"El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM impone al titular minero dos obligaciones consistentes en: (i) adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles".*

86. Tal como ha sido señalado en el citado precedente; contrariamente a lo que aduce la administrada, para la configuración de un supuesto de incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM no es necesario que se acredite que Argentum causó un daño ambiental, sino que basta con que se verifique que el titular minero no adoptó las medidas de prevención para evitar conductas que pueden causar efectos adversos al ambiente. En el presente caso se encuentra acreditado que Argentum no adoptó las mencionadas medidas, toda vez que no evitó ni impidió el derrame del reservorio de agua proveniente del Túnel Vulcano, lo cual trajo como consecuencia que estos efluentes tengan contacto directo con el suelo y la vegetación de la zona.

87. Bajo estas consideraciones, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Argentum por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse acreditado que no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar el derrame del reservorio de agua proveniente del Túnel Vulcano sobre el suelo y la vegetación en la zona de la ladera del cerro.

<sup>77</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2014, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI de la Ley N° 27444 y el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD.

**V.4. Si Argentum construyó un relleno sanitario en una zona distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM**

88. Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el artículo 2° de su Título Preliminar, señala que, para el desarrollo de actividades mineras, el titular debe contar con un estudio de impacto ambiental, el cual deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem. Dicho estudio debe abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente<sup>78</sup>.
89. Ahora bien, debe indicarse que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros **la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental**, entre ellos, el estudio de impacto ambiental (resaltado agregado)<sup>79</sup>.
90. En el presente caso, Argentum sostuvo que no se han aportado suficientes datos de ubicación de los componentes Tajo Nelly y Relleno Sanitario Alpamina para determinar si se incumplió o no con el compromiso ambiental. Para ello, la administrada presentó en su recurso de apelación el Plano N° 03: Ubicación del Relleno Sanitario de la UEA Manuelita, en el cual se muestra la ubicación de ambas estructuras en la parte superior del Campamento Alpamina, tal como lo indica el considerando 110 de la resolución impugnada y el PAMA de la UEA Manuelita. Asimismo, la recurrente señaló que la ubicación a la que hace referencia la empresa supervisora no se contradice a la ubicación real; no obstante, ambas se encuentran en la parte superior del Campamento Alpamina.
91. De acuerdo con ello, debe mencionarse en primer lugar que en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal<sup>80</sup>, los pronunciamientos

<sup>78</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.**

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

<sup>79</sup> Artículos vigentes al momento de la supervisión y del inicio del procedimiento administrativo sancionador, actualmente estos preceptos normativos se encuentran regulados en los artículos 17° y 18° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

<sup>80</sup> **LEY N° 27444.**



emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

92. En tal sentido, corresponde determinar si la Resolución Directoral N° 530-2013-OEFA/DFSAI, a través de la cual se halló responsable a Argentum por incumplir el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, ha sido sustentada en hechos debidamente probados en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.
93. Siendo así, cabe indicar que respecto al área donde se realizará el manejo de residuos sólidos domésticos, el PAMA indicó lo siguiente<sup>81</sup>:

*"6.0 PLAN DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN*

*(...)*

*6.3. Manejo de Residuos Domésticos en el Campamento*

*(...)*

*B. Recolección [y] Enterramiento*

*(...)*

*Se plantea el siguiente esquema para su manejo:*

*- El área para su disposición final estará ubicada en la parte superior del campamento (cuenca Alpamina)".*

94. De acuerdo con ello, se desprende que el relleno sanitario estaría ubicado en la parte superior del Campamento Alpamina.
95. Al respecto, durante la supervisión regular del año 2009 en la UEA Manuelita, se detectó lo siguiente:

***"Observación N° 9:***

*En las proximidades del Tajo Nelly (parte inferior) se está construyendo un relleno sanitario que incluye dos celdas, cerco y poza de lixiviados, los cuales no han sido contemplados en estudios ambientales aprobados y no cuentan con autorización de construcción ni de funcionamiento".*

96. Dicha afirmación se complementó con las fotografías N°s 11 y 12 contenidas en el Informe de Supervisión<sup>82</sup>, las cuales se describen de la siguiente manera:

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).

<sup>81</sup> Página 60 del PAMA.

<sup>82</sup> Fojas 65.

*"Fotografía 11*

*Condiciones existentes en las celdas del nuevo relleno sanitario de las unidades Anticona, Manuelita y Morococha, con impermeabilización de base y paredes*

*Fotografía 12*

*Movimiento de tierras y cerco perimetral del nuevo relleno sanitario de las unidades Anticona, Manuelita y Morococha".*

97. Conforme a estas consideraciones, mediante la Carta N° 542-2012-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Investigación e Instrucción (en adelante, SDI) de la DFSAI consideró lo siguiente<sup>83</sup>:

*"(...) se verificó la existencia de una infraestructura para la disposición final de residuos domésticos en las proximidades del Tajo Nelly, siendo el área prevista para tal fin, de conformidad con lo indicado en su PAMA, la parte superior del campamento (cuenca Alpamina)*

*Consecuentemente, corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador por la supuesta infracción al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (...), toda vez que la empresa minera habría incumplido un compromiso ambiental establecido en su PAMA; siendo sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM". (Subrayado agregado)*

98. De ello, la SDI concluyó que Argentum no estaría ejecutando lo establecido en el PAMA, respecto al área donde debía estar ubicado el relleno sanitario, esto es, en la parte superior del Campamento Alpamina, lo cual habría generado la inobservancia del referido instrumento de gestión ambiental y, por lo tanto, el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

99. En la Resolución Directoral N° 530-2013-OEFA/DFSAI, la DFSAI determinó sobre la base de lo establecido en el Informe de Supervisión y las fotografías N°s 11 y 12 antes señalados, que estaba acreditado que Argentum incumplió el compromiso contenido en el PAMA anteriormente citado, basando su decisión en el siguiente fundamento<sup>84</sup>:

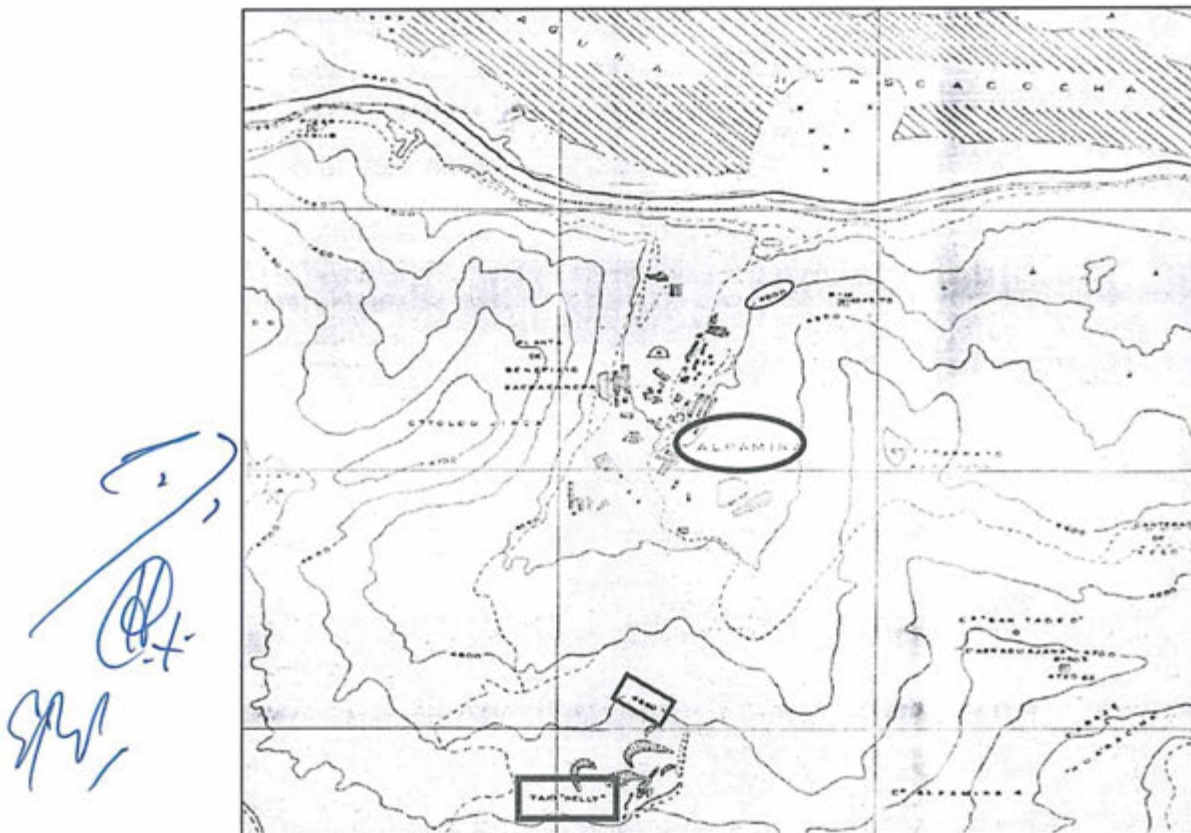
*"115. Lo expuesto por Argentum en sus descargos contradice los hallazgos levantados por la Supervisora, sin embargo no ha aportado ningún medio probatorio capaz de probar que efectivamente este relleno sanitario no ha sido construido en las proximidades del tajo Nelly (parte inferior). Así, teniendo en consideración la presunción de veracidad de lo señalado en el Informe de Supervisión debe desestimarse el argumento expuesto por la administrada, al haber quedado acreditada la construcción de la infraestructura en un lugar distinto al contemplado en el Instrumento de Gestión Ambiental.* (Subrayado y resaltado agregado).

<sup>83</sup> Foja 338 (reverso).

<sup>84</sup> Foja 465.



100. De acuerdo con ello, se desprende que la DFSAI concluyó que Argentum construyó el relleno sanitario en la parte inferior del Campamento Alpamina y no en la parte superior como establecía el compromiso ambiental contemplado en el PAMA, lo cual se verifica cuando señala que **la presente imputación no versa por el funcionamiento y operatividad del relleno, sino por la construcción del mismo en un lugar distinto al contemplado en el PAMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-97-EM/DGM**<sup>85</sup>. (Resaltado y subrayado agregado).
101. No obstante ello, de las mencionadas fotografías y de la conclusión contenida en el Informe de Supervisión, no es posible colegir de manera fehaciente que el relleno sanitario se construyó en una ubicación distinta a la establecida en el PAMA, debido a que durante la supervisión regular del año 2009 se constató que la construcción del relleno sanitario se estaría llevando a cabo en la parte inferior del Tajo Nelly pero no en la parte inferior del Campamento Alpamina.
102. Siendo así, con relación a la ubicación del Campamento Alpamina y el Tajo Nelly, en el Mapa Topográfico N° 2A contenido en el Anexo del PAMA se observa lo siguiente:

<sup>85</sup>

Considerando 116 de la Resolución Directoral N° 530-2013-OEFA/DFSAI (foja 465).

103. Así, de acuerdo con las curvas de nivel<sup>86</sup> establecidas en el citado mapa, se aprecia que el Campamento Alpamina se ubica sobre los 4500 msnm y el Tajo Nelly se encuentra entre la cota<sup>87</sup> 4650 msnm y 4700 msnm, es decir, en la parte superior del referido campamento, razón por la cual si la construcción del Relleno Sanitario Alpamina se realizó en la parte inferior del Tajo Nelly, ello no acredita que dicho relleno se encontraba en la parte inferior del Campamento Alpamina. En tal sentido, no estaría plenamente demostrado la inobservancia de lo establecido en el compromiso contemplado en el PAMA, respecto a que el relleno sanitario se ubicaría en la parte superior de dicho campamento.
104. Por lo tanto, esta Sala considera que no resulta posible afirmar que Argentum incumplió un compromiso asumido en el PAMA, toda vez que no existe certeza respecto a si la construcción del relleno sanitario se realizó en una ubicación distinta en el PAMA, lo cual generó el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
105. Ello se condice con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el expediente N° 2868-2004-AA/TC, la cual señala lo siguiente:

*"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. (...)"<sup>88</sup>*

106. En efecto, toda resolución sancionadora requiere contar con la certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre esos mismos hechos, por ello, la Administración solo podrá sancionar en la medida que tenga evidencia y certeza de que se han acreditado los elementos integrantes del tipo, de modo tal que no pueda sustentar una imputación en presunciones o medios probatorios que no ofrezcan convicción sobre la ocurrencia de los mismos<sup>89</sup>.

<sup>86</sup> Sobre el particular, cabe mencionar que "las curvas de nivel son los lugares geométricos de los puntos del terreno de igual cota. Vienen dadas por la proyección sobre el plano de comparación, de las intersecciones de la superficie del terreno con planos paralelos al de comparación y equidistantes entre ellos. Se emplean en los planos topográficos para representar las formas del relieve del terreno".

En: GONZALES, Antonio. *Lecciones de topografía y replanteos*. Quinta Edición. España: Editorial Club Universitario, 2010, p. 19.

<sup>87</sup> Real Academia Española  
Cota:  
(...)  
3. f. *Mat.* Altura de un punto sobre un plano horizontal de referencia.  
Disponible en: <<http://lema.rae.es/drae/?val=cota>>  
Consulta: 13 de agosto de 2015.

<sup>88</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de noviembre de 2004, recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 21.

<sup>89</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás-Ramón FERNÁNDEZ. *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo II. Lima: Editorial Temis, 2011, p.1084.



107. En este sentido, esta Sala considera que el hecho imputado no configura el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que no ha quedado demostrado que la administrada construyó el relleno sanitario en una ubicación distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental (PAMA).
108. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 530-2013-OEFA/DFSAl la cual halló responsable y sancionó a Argentum por el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, con una multa de diez (10) UIT, prevista en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- V.4. Si se encuentra acreditado que Argentum incumplió el artículo 13° de la Ley N° 27314 y los artículos 9° y 17° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
109. Sobre el particular, corresponde mencionar que los residuos del ámbito no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales<sup>90</sup>. En tal sentido, los generadores que intervienen en el manejo de los residuos de gestión no municipal son responsables por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, teniendo en cuenta los criterios técnicos acorde a su naturaleza<sup>91</sup>.
110. Lo expuesto se condice con lo establecido en el artículo 13° de la Ley N° 27314 y el 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, mediante los cuales se exige realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos a fin de prevenir los impactos negativos a la salud de las personas. Respecto al tratamiento de los residuos sólidos no municipales, estos deben ser realizados mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad y la salud de las personas, y cuando se realice la incineración de estos residuos deben cumplirse con las normas técnicas sanitarias, quedando prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos<sup>92</sup>.

<sup>90</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

**Artículo 24.- De los residuos comprendidos y las responsabilidades derivadas**

Los residuos del ámbito de gestión no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales. No comprenden aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades.

Estos residuos son regulados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores correspondientes.

<sup>91</sup> LEY N° 27314.

**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

<sup>92</sup> Sobre las tecnologías aplicables en el tratamiento de residuos, el artículo 48° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece lo siguiente:

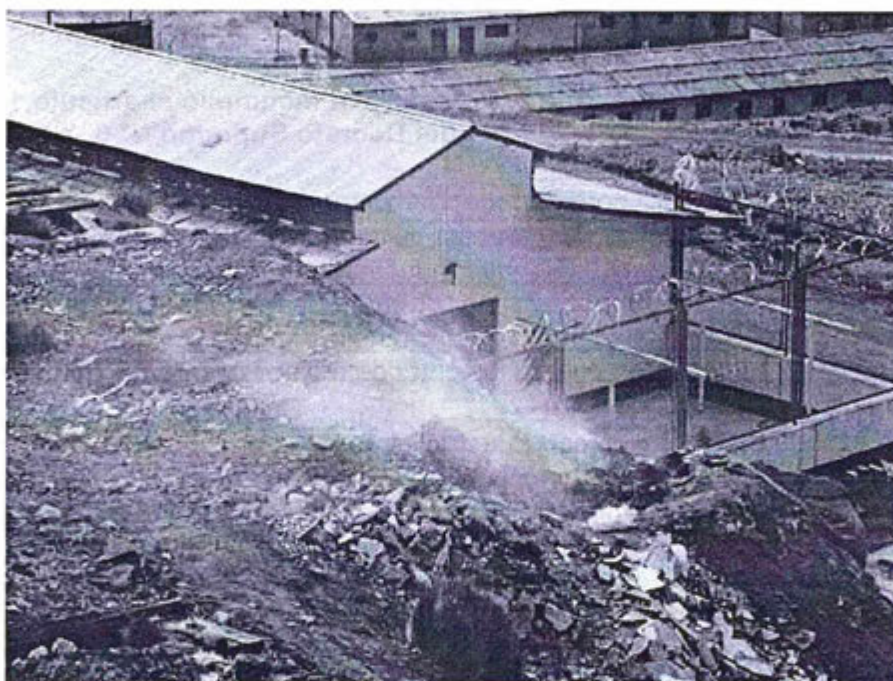
**Tratamiento**

**Artículo 48°.- Tecnologías compatibles con el ambiente**

Cuando diferentes tecnologías aplicables a proyectos de tratamiento de residuos presenten niveles de impacto ambiental similares, la incineración debe ser considerada como la última alternativa a seleccionar. En caso de

**Respecto a la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución**

111. Al respecto, durante la supervisión regular en la UEA Manuelita se observó lo siguiente: "En el campamento Alpamina se ha evidenciado como práctica común, deficiencias en el acopio y [la] quema de residuos sólidos (domésticos y de construcción) contraviniendo lo especificado en la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento. Esta situación se da en una zona donde residen tanto trabajadores de la unidad, así como pobladores locales.<sup>93</sup>" Asimismo, tal observación se complementa con la fotografía N° 13 contenida en el Informe de Supervisión<sup>94</sup>:



"Fotografía 13

*Quema de residuos en el campamento Alpamina, que se evidencia como una práctica común en diversas áreas de la unidad Manuelita"*

112. En virtud de ello, la DFSAI concluyó que Argentum no implementó un manejo adecuado de residuos sólidos, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 13°

seleccionarse la incineración, el operador debe asegurar que el sistema cuente como mínimo con las siguientes características:

1. Dos cámaras de combustión, cuyas temperaturas de operación en la cámara primaria deberá estar entre 650°C y 850°C y en la cámara secundaria no deberá ser menor a 1200°C;
2. Sistema de lavado y filtrado de gases; e,
3. Instalaciones y accesorios técnicos necesarios para su adecuada operación, monitoreo y evaluación permanente del sistema;

<sup>93</sup> Foja 41.

<sup>94</sup> Foja 66.





de la Ley N° 27314 y los artículos 9° y 17° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

113. Con relación a ello, Argentum indicó que la quema de residuos sólidos fue realizada por terceros ajenos al campamento, cuyas residencias se pueden apreciar en el Plano N° 02: Ubicación de viviendas de terceros. La administrada precisó que los terceros no han sido debidamente capacitados por la entidad competente (Municipalidad). En razón de ello, la recurrente alegó que, la empresa supervisora reconoció la existencia de terceros en los alrededores de sus campamentos, por lo que la Administración no podría desconocer ese hecho al momento de determinar al responsable de la conducta infractora, toda vez que no habría identificado plenamente de la supuesta conducta infractora, esto es, quien realizó la quema de residuos sólidos.
114. Al respecto, cabe señalar que el Campamento Alpamina es una de las instalaciones conexas que se encuentran en la UEA Manuelita<sup>95</sup>, cuyo titular es Argentum. En virtud de ello, la administrada mediante el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 señaló que *"parte integral de la gestión ambiental de la compañía es la gestión de los residuos sólidos generados tanto en el proceso industrial como en los campamentos y comedores. Los cuales deben ser manejados de manera diferenciada y especial, a fin de conservar el medio ambiente y evitar los riesgos a la salud"*<sup>96</sup>.
115. Bajo estas consideraciones, se desprende que Argentum es responsable sobre el manejo y tratamiento adecuado de los residuos sólidos que se desarrollen en cada una de sus instalaciones (como son los campamentos), realizando acciones de segregación, acondicionamiento y almacenamiento adecuado de los residuos a fin de conservar el ambiente y la salud de las personas.
116. Siendo así, si bien durante la supervisión regular del año 2009 en la UEA Manuelita se constató que las deficiencias en el manejo de residuos sólidos y la quema de estos se llevaron a cabo en el Campamento Alpamina, en el cual residen tanto los trabajadores de la unidad así como los pobladores locales, ello no indica que la administrada se exima de responsabilidad por no realizar un manejo y tratamiento ambientalmente adecuado de los residuos sólidos, toda vez que al ser titular de la UEA Manuelita y por tanto responsable de los residuos sólidos que se generen en cada una de sus instalaciones, tiene la obligación de evaluar constantemente el manejo y tratamiento adecuado de estos residuos a fin de evitar algún impacto negativo al ambiente y a la salud de las personas. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por la administrada.

<sup>95</sup> Al respecto, el PAMA establece lo siguiente:

*"2.3 Servicios Básicos en el Campamento Minero*

*El campamento Alpamina y Manuelita alberga a toda la fuerza laboral de la UEA Administrativa Manuelita de Minera Yauli S.A, que como ya se indicó está ubicado en el distrito de Morocha, provincia de Yauli, Sub-Región Junín, Región Andrés Bello Cáceres (...)*. (Subrayado agregado)

(Página 16 de PAMA.)

<sup>96</sup> Foja 148.

117. La administrada señaló que el considerando 71 de la resolución impugnada tendría un error de interpretación sobre su escrito de descargos, pues lo que pretende decir es, que durante la supervisión regular venía implementando su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, lo cual no habría sido considerado por el supervisor. En virtud de ello, Argentum sostuvo que tiene como práctica común la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos como responsabilidad ambiental, por lo que, resulta perjudicial que no se haya tenido en cuenta lo establecido en el mencionado plan.
118. Al respecto, cabe señalar que conforme a lo establecido en el Informe de Supervisión y observado en la fotografía N° 13, se encuentra debidamente acreditado que Argentum llevó a cabo un manejo deficiente de los residuos sólidos en el Campamento Alpamina, al haberse verificado la incineración de estos residuos sin observar las medidas técnicas respectivas establecidas en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, el cual - conforme se ha señalado en el considerando 115 de la presente resolución - menciona que los residuos sólidos deben ser manejados de manera adecuada, a fin de conservar el medio ambiente y evitar los riesgos a la salud. En tal sentido, corresponde desestimar el argumento por parte de la administrada en este extremo de su recurso de apelación.
119. De esta manera, cabe señalar que la determinación de responsabilidad como consecuencia de la existencia de infracciones administrativas, es de naturaleza objetiva, siendo que basta la verificación de la conducta infractora para que el administrado deba asumir responsabilidad por la misma, salvo que se acredite indubitablemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>97</sup>.
120. En tal sentido, respecto al hecho determinante por tercero, corresponde precisar que si bien es cierto que en el Informe de Supervisión se hace referencia a la residencia de la población local en el Campamento Alpamina, no se hace mención a que estos pobladores realizaron la incineración de los residuos sólidos. Asimismo, del "Plano N° 02: Ubicación de viviendas de terceros",

97

**LEY N° 29325.**

**Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.**

**Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

Al respecto, debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 4°.

presentado por la administrada en su recurso de apelación, no se acredita que estos realizaron la conducta infractora.

121. Conforme a lo expuesto, esta Sala confirma la responsabilidad administrativa de Argentum por el incumplimiento del artículo 13° de la Ley N° 27314 y de los artículos 9° y 17° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al haberse acreditado que la administrada al ser titular de la UEA Manuelita y por tanto responsable sobre el manejo adecuado de los residuos sólidos que se generen en cada una de sus instalaciones, realizaba un manejo deficiente de los residuos, así como la incineración de estos sin adoptar las medidas técnicas respectivas.

**Respecto a la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución**

122. Durante la supervisión regular se observó que: *"Se ha evidenciado un manejo deficiente en la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario de la unidad: residuos sólidos expuestos, chimeneas deterioradas, condiciones inadecuadas del canal de coronación"*<sup>98</sup>. Tal afirmación se observa en la fotografía N° 14 contenida en el Informe de Supervisión<sup>99</sup>:



"Fotografía 14

*Condiciones de operación de Relleno Sanitario doméstico que muestra residuos expuestos e inclusive quema de residuos"*

<sup>98</sup> Foja 42.

Sobre el particular, corresponde precisar que en la "Matriz Supervisión Ambiental 2009" contenida en el Informe de Supervisión (foja 48) se hace referencia a un relleno sanitario operativo y a un relleno sanitario en construcción. La presente observación corresponde al relleno sanitario operativo, el cual es denominado como Relleno Sanitario "Tuctu" ubicado la parte superior de la Laguna Huacacocha.

<sup>99</sup> Foja 66.

123. Conforme a ello, la DFSAI determinó que Argentum realizó un manejo inadecuado de residuos sólidos domésticos en el relleno sanitario, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 13° de la Ley N° 27314 y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
124. Sobre ello, Argentum adujo que durante la supervisión realizada del 5 al 7 de octubre de 2009 se inspeccionó el relleno sanitario perteneciente a la UM Morococha y no a la UEA Manuelita. La administrada agregó que "este relleno sanitario ubicado en las coordenadas: E 379106 y N 8717885, fue construido, implementado y operado por CENTROMIN en cumplimiento de las obras del PAMA Morococha, aprobado por R.D. N° 452-97-EM/DGM (...) y su verificación de cumplimiento consta en el Informe N° 652-2005-MEM-DGM-FMI/MA (...)". Por esta razón, la recurrente señaló que no correspondía sancionar por una infraestructura que corresponde a UEA Morococha, y no a UEA Manuelita.
125. Sobre el particular, cabe mencionar que en el acápite 1.4 Historia del Proyecto del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales "Morococha, Anticona y Manuelita" de Argentum<sup>100</sup> se señaló lo siguiente<sup>101</sup>:

*"La mina Morococha fue explotada por Centromin Perú durante 28 años desde 1975 a 2003, hasta que Minera Corona adquirió la propiedad en mayo de 2003 mediante el proceso de privatización, después del cual la Empresa Minera Natividad tomó control de la mina.*

*En septiembre del 2003, Panamerican Silver Peru S.A., adquiere los derechos de Sociedad Minera Corona, a través de la compra de la Cía Minera Argentum S. A. y de la Unidad Minera Morococha a través de la compra de la Empresa Minera Natividad S.A. En Marzo del 2005 Cía. Minera Argentum se fusiona con la Empresa Minera Natividad S.A., quedando como titular la Cía. Minera Argentum S.A., titular de las Unidades Mineras Anticona, Manuelita y Morococha" (...).(Subrayado agregado)*

126. De acuerdo con ello, se observa que Argentum es titular de las unidades mineras Morococha, Manuelita y Anticona. Así, con relación a los proyectos realizados en la UEA Morococha, la Resolución Directoral N° 079-2002-EM-DGAA del 7 de marzo de 2002, mediante la cual se modifica el PAMA UEA Morococha se establece lo siguiente<sup>102</sup>:

<sup>100</sup> El mencionado estudio ambiental fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 132-2009-MEM-AAM del 21 de mayo de 2009, sustentada en el Informe Final N° 561-2009-MEM-AAM/SDC/ABR.

<sup>101</sup> Dicha información se encuentra disponible en el portal del Ministerio de Energía y Minas [http://intranet2.minem.gob.pe/web/archivos/dqaam/inicio/resumen/RE\\_1655810.PDF](http://intranet2.minem.gob.pe/web/archivos/dqaam/inicio/resumen/RE_1655810.PDF)  
Consultado: 10 de agosto de 2015.

<sup>102</sup> El PAMA de la UM "Morococha" fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 452-97-EM/DGM con fecha 17 de diciembre de 1997. Asimismo mediante Resolución Directoral N° 079-2002-EM-DGAA con fecha 07 de marzo de 2002 se modifica dicho instrumento de gestión ambiental.



**Artículo 1º.** - Aprobar la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. - CENTROMIN - PERU S.A. correspondiente a su Unidad de Producción Morococha, en relación al alcance, periodo de ejecución y de inversiones el cual comprende un monto total de inversión comprometida de US \$ 12'612,676, que serán ejecutados hasta el 16 de diciembre del año 2002, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad de Producción Morococha quedará conformado por los siguientes proyectos:

**MINA SUBSUELO :**

- 1) Tratamiento de Aguas Ácidas - Túnel Kingsmill.

**SUPERFICIE :**

- 2) Zanja de Contorno Alrededor del Desmonte N° 1.  
3) Zanja de Contorno Alrededor del Desmonte N° 2.  
4) Revegetación de Zonas Disturbadas.  
5) Tratamiento de Desagüe y Basura Tuctu/Morococha.  
6) Abandono Cancha de Relaves Laguna Morococha.  
7) Mitigación Depósito de Relaves de Huascacocha.

127. Por su lado, con relación a la disposición final de los residuos sólidos, el PAMA de la UEA Manuelita establece lo siguiente<sup>103</sup>:

**2.3.2 Sistema de Manejo de Residuos Domésticos**

La práctica de recolección de residuos domésticos se realiza con camiones que recorren las calles del campamento cada tres días, recolectan en promedio 1,8 t equivalente a 0,6 t/día y son transportadas al paraje Tucto, distante 5 Km y depositadas a cielo abierto. Es de acotar que el área de depósito de basura también es utilizado para las cinco mineras que operan en el área, su ubicación representa riesgos de contaminación orgánica por el material lixiviado que drenan a la Laguna Huascacocha.

**b) Desechos Domésticos**

Los desechos (basura) domésticos, de la población de los campamentos Manuelita y Alpamina son recolectados cada tres días por camiones y trasladados al paraje Tucto distante a 8 Km del campamento y depositados a cielo abierto, esta práctica de disposición final, representa un alto riesgo para el ambiente, consecuentemente a la población y a la fauna.

128. Conforme a lo expuesto, se desprende que la disposición final de los residuos sólidos generados en la UEA Manuelita se llevaría a cabo en el Relleno Sanitario Tuctu, el cual se encuentra en la UEA Morococha. Ello, se condice con lo establecido con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, el cual señaló lo siguiente<sup>104</sup>:

*"En manejo de residuos sólidos en la unidad Minera Morococha, ha mejorado notablemente desde el ingreso de la Compañía Minera Argentum, pues ha tomado control de los campamentos ubicados en diversos puntos de Morococha, como son campamento de Maestranza, San Pedro, Pique María, Manuelita, Alpamina y los ubicados en el poblados Morococha vieja,*

<sup>103</sup> Páginas 19 y 49 del PAMA.

<sup>104</sup> Foja 148.

*otorgándose infraestructura de acopio y segregación, conjuntamente al recorrido del camión recolector en frecuencia y rutas establecidas.*

*La disposición final de los residuos sólidos, de la unidad minera, se realiza en el relleno sanitario construido en base al PAMA de Morococha a cargo de Centromin Peru (R.D. N° 452-97-EM/DGM. Actualmente se viene implementando un nuevo relleno sanitario acorde al reglamento de residuos sólidos vigente en la zona de Alpamina, lo cual mejorará la gestión de residuos sólidos*<sup>105</sup>.

129. Siendo así, si bien el Relleno Sanitario Tuctu se encontraba dentro de las instalaciones de la UM Morococha, conforme a lo establecido en el PAMA y en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009, este relleno era el único donde se realizaba la disposición final de los residuos sólidos domésticos generados por las demás instalaciones mineras, entre ellas, el Campamento Alpamina, ubicado en el UEA Manuelita por lo que, contrariamente a lo alegado por Argentum, el mencionado relleno sí era objeto de fiscalización por la Administración. De esta manera, correspondía verificar durante la supervisión regular del año 2009 en la UEA Manuelita, el cumplimiento de un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos en su disposición final. En tal sentido, corresponde desestimar lo argumentado por la administrada en este extremo.
130. Por otro lado, Argentum señaló que de los considerandos 90 y 91 de la resolución impugnada se entiende que la DFSAI determinó que el manejo inadecuado de residuos sólidos se realizó en todo el relleno sanitario, lo cual no admite, toda vez que en la fotografía N° 14 solo se indica una celda que estaba operativa; sin embargo el resto del relleno sanitario está totalmente cubierto y sin vestigios de residuos sólidos. En tal sentido, los residuos sólidos que fueron detectados durante la supervisión corresponden únicamente a una celda operativa donde las coberturas se realizan cuando se completa las dos (2) toneladas de residuos.
131. De este modo, la administrada alegó que el término "inadecuado" manejo de residuos sólidos no es sustentado por norma alguna, por lo que resultaría ambiguo. En tal sentido, la exigencia del OEFA respecto a un adecuado manejo de residuos sólidos no coincide con el adecuado manejo realizado por Argentum.
132. Al respecto, cabe mencionar que conforme a lo establecido en el Informe de Supervisión y a lo observado en la fotografía N° 14, ha quedado acreditado que la administrada no realizó un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos al momento de disponerlos en el relleno sanitario, toda vez que se detectó que estos se encontraban expuestos, con chimeneas deterioradas y condiciones inadecuadas del canal de coronación. Así, lo alegado por la administrada sobre que el manejo inadecuado no ha existido en toda el área del relleno sanitario, no exime de responsabilidad administrativa, pues se ha verificado el incumplimiento al artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el cual exige el manejo adecuado de los residuos sólidos a fin de evitar impactos negativos a la salud de las personas.

<sup>105</sup> Foja 146. Cabe reiterar que en el año 2004 Centromin Perú S.A. transfiere el proyecto Morococha a Argentum.



133. Respecto al deterioro de la chimenea, la administrada alegó que ello es parte del proceso de operación de un relleno sanitario. Además, dicha observación fue subsanada de manera inmediata después de la visita de la empresa supervisora a la unidad minera. Sobre ello, cabe señalar que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable y, en consecuencia, no exime a la administrada de su responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>106</sup>.
134. En cuanto al canal de coronación, Argentum señaló que si bien se determinó la falta de mantenimiento de dicho canal, no se encontró alguna falta en el drenaje, pues no existía agua corriente durante la supervisión. Al respecto, corresponde mencionar que conforme a lo establecido en el artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>107</sup>, la administrada debió cumplir con todas las instalaciones mínimas que se exigen en un relleno sanitario, lo cual no fue verificado durante la supervisión del año 2009.
135. Bajo estas consideraciones, Argentum incumplió lo establecido en el artículo 13° de la Ley N° 27314 y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al haberse acreditado el manejo inadecuado de los residuos sólidos en su disposición final, por lo que debe desestimarse lo señalado por Argentum en el presente extremo de su recurso de apelación.

**V.5 Si la imposición de la multa en la Resolución Directoral N° 530-2013-OEFA/DFSAI vulnera el principio de razonabilidad contenido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444**

136. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo con el principio de razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la

<sup>106</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.**

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.

<sup>107</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**

**Artículo 85.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-6}$  y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>108</sup>.

137. Por su parte, el principio de razonabilidad, aplicable al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, regulado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, procura que las sanciones a ser aplicadas sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar determinados criterios establecidos normativamente.
138. Respecto al principio materia de análisis, Morón señala que "(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el **margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa**"<sup>109</sup>. (Resaltado agregado)
139. Conforme a ello, corresponde analizar si la DFSAI, al imponer la sanción por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, observó el principio de razonabilidad establecido en la Ley N° 27444.

**Respecto a la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución**

140. Argentum alegó que la multa establecida por la Resolución Directoral N° 530-2013-OEFA/DFSAI resulta arbitraria ya que no ha considerado dentro de sus fundamentos que la sanción ha sido impuesta por la autoridad administrativa sin contar con las atribuciones para ello, toda vez que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM no ha sido aprobada por ley o norma con rango de ley, vulnerando el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.
141. Sobre el particular, conforme se ha expuesto en los considerandos 31 a 36 de la presente resolución, cabe reiterar que la legalidad de la Resolución Ministerial

<sup>108</sup> LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido". (Subrayado agregado)

<sup>109</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador". Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica. p 699.





N° 353-2000-EM-VMM se sustenta en la Ley N° 28964, toda vez que esta hace suyas las disposiciones de la mencionada resolución ministerial, otorgándole cobertura legal y garantizando, de esta manera, el cumplimiento del principio de legalidad de la Ley N° 27444. Asimismo, las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM han sido aplicadas en virtud del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, la cual autorizó al OEFA a sancionar las infracciones en materia ambiental, empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el Osinergmin, entre las cuales se encuentra, precisamente, la referida resolución ministerial.

142. Asimismo, Argentum señaló que el monto de la multa aplicada resulta desproporcionado, toda vez que la DFSAI no ha probado de forma fehaciente y objetiva que las supuestas infracciones establecidas en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM hayan ocasionado daño ambiental.
143. Al respecto, corresponde mencionar que el incumplimiento al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, ha quedado debidamente acreditado, toda vez que Argentum no adoptó las medidas de prevención y control para evitar el derrame del reservorio del agua proveniente del Túnel Vulcano. En razón de ello, conforme se ha expuesto en los considerandos 86 y 87 de la presente resolución para la configuración de dicho dispositivo no es necesario que se acredite que se causó un daño ambiental, sino que basta con que se acredite que el titular minero no adoptó las medidas de prevención para evitar conductas que pueden causar efectos adversos al ambiente.
144. En tal sentido, la conducta N° 1 configuró el tipo infractor previsto en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. Siendo así, para incurrir en el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, no se requiere acreditar el daño ambiental, toda vez que su finalidad es evitar aquellas conductas que pueden generar impactos negativos al ambiente, razón por la cual no se ha vulnerado el principio de razonabilidad en este extremo.

***Respecto las conductas infractoras N°s 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución***

145. Argentum sostuvo que en las conductas infractoras N°s 2 y 3, los puntos CE1, CE2, CE3 y CE4 descritos en los considerandos 79 y 98 de la resolución apelada, relacionados al costo evitado (costo de capacitación del personal, la contratación de personal, las herramientas y el alquiler de la maquinaria para realizar la segregación y traslado de los residuos sólidos), fueron implementados, toda vez que cuentan con el personal para realizar un manejo adecuado de los residuos sólidos, con las herramientas y maquinarias obtenidas por intermedio de la empresa Sitem S.A.C<sup>110</sup>, así como llevan a cabo la capacitación de su personal.

<sup>110</sup> Al respecto, la administrada adjuntó a su recurso de apelación el Registro de Capacitación (Anexo 1-D) y copia del contrato con la EPS responsable del Manejo de Residuos Sólidos (Anexo 1-E) (fojas 507 a 534).

146. Respecto a la conducta infractora N° 2, la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa de Argentum por el incumplimiento del artículo 13° de la Ley N° 27314 y de los artículos 9° y 17° Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, razón por la cual impuso la multa prevista en el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, la cual contempla una multa de 21 a 50 UIT. Asimismo, con relación a la conducta infractora N° 3 la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa de la administrada por el incumplimiento del artículo 13° de la Ley N° 27314 y del artículo 9° Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, imponiendo la multa establecida en el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, esto es, de 0.5 a 20 UIT.
147. Cabe precisar que el cálculo de la sanción respecto las conductas infractoras N°s 2 y 3 fue efectuado aplicando la metodología establecida en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, la cual establece los criterios a ser tomados en cuenta por la autoridad administrativa al momento de imponer una sanción. Entre los cuales se encuentra el "beneficio ilícito", "probabilidad de detección" y la "suma de factores agravantes y atenuantes".
148. En virtud de ello, la administrada cuestionó la determinación del beneficio ilícito que ha realizado la DFSAI. Sobre ello, resulta pertinente precisar que el beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción, de ese modo el costo evitado, como típico concepto que integra el beneficio ilícito, es entendido como el ahorro al incumplir las obligaciones fiscalizables<sup>111</sup>.
149. En tal sentido, a fin de estimar el ahorro obtenido por Argentum al no cumplir con la obligación establecida en el artículo 13° de la Ley N° 27314 y de los artículos 9° y 17° del Decreto Supremo N° 054-2004-PCM, la DFSAI consideró como un escenario de cumplimiento, todas las inversiones en las que debió incurrir la recurrente a fin de realizar un manejo adecuado de residuos sólidos en el Campamento Alpamina y en el relleno sanitario, situación que implica la ejecución de diversas acciones.
150. Para ello, respecto a la conducta infractora N° 2, la DFSAI tuvo en cuenta los siguientes costos: (i) la contratación del personal, (ii) las herramientas y el alquiler de maquinaria, (iii) logística para realizar la segregación y el traslado de los residuos sólidos hacia el área de almacenamiento correspondiente.
151. Asimismo, la Autoridad Decisora consideró para la conducta infractora N° 3, (i) el costo evitado de las actividades necesarias para prevenir que los residuos sólidos se encuentren expuestos (contratación de personal, capacitación del

<sup>111</sup> Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD – Aprueba la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, conforme a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



personal, logística para realizar la segregación y el traslado de los residuos sólidos, herramientas y maquinarias) y (ii) los costos de mantenimiento de las chimeneas (contratación de personal, herramientas y maquinarias).

152. Siendo así, la resolución apelada detalla todas las conductas que a consideración de la DFSAI debieron ser implementadas por la empresa para evitar la inadecuada disposición de residuos sólidos, y que al no ser ejecutadas, generaron un ahorro en los costos de las mismas.
153. Ahora bien, con relación a lo alegado por la administrada y de la revisión de los anexos presentados en su recurso de apelación respecto a la capacitación del personal y a la contratación de una EPS para el manejo de residuos sólidos, corresponde señalar que dichos documentos no desvirtúan que la administrada no realizó una inversión para el manejo y tratamiento adecuado de los residuos sólidos, lo cual se demostró al momento de la supervisión regular del año 2009 donde se detectó que Argentum realizó un manejo ineficiente de los residuos sólidos.
154. En tal sentido, resulta razonable considerar los costos de contratación de personal, herramientas y maquinarias, capacitación de personal, así como los costos de mantenimiento de las chimeneas, a fin de construir el escenario hipotético de cumplimiento; por lo tanto, corresponde desestimar este extremo de su apelación.
155. Por otro lado, Argentum adujo que conforme a lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, el periodo de incumplimiento se debe calcular desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa, y que en caso de subsanación dicho periodo será considerado desde la fecha de detección hasta su respectiva subsanación.
156. En tal sentido, la administrada sostuvo que el 1 de julio de 2010 presentó el Informe de Levantamiento de Observaciones ante el Osinergmin, mediante el cual indica una serie de acciones a fin de realizar un manejo adecuado de los residuos sólidos en la UEA Manuelita, subsanando dichas observaciones. En razón de ello, señala la administrada, debería considerarse como periodo de incumplimiento a un máximo de ocho (8) meses, esto es, desde noviembre de 2009 hasta julio de 2010.
157. Siendo así, Argentum señaló que el cálculo de la multa respecto al beneficio ilícito resulta desproporcionado, debido a que en la resolución impugnada se ha considerado que el periodo de infracción se inició en noviembre de 2009 y se mantuvo hasta la fecha del cálculo de la multa, esto es, octubre de 2013, dando un total de cuarenta y nueve (49) meses, siendo que la supuesta conducta infractora fue subsanada en su oportunidad, por lo que no se puede considerar dicho periodo para el cálculo de la multa.
158. Al respecto, cabe señalar que la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD dispone que el periodo de incumplimiento es el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su

cese o hasta la fecha del cálculo de la multa, debiendo precisarse que el cese solo puede ser entendido como la subsanación de la conducta detectada<sup>112</sup>.

159. Sobre el particular, de los Cuadros N°s 01 y 03<sup>113</sup> de la Resolución Directoral N° 530-2013-OEFA/DFSAI, en los cuales se detalla el periodo de incumplimiento de las infracciones N° 02<sup>114</sup> y 03<sup>115</sup>, respectivamente, se aprecia lo siguiente:

"DETALLE DEL CÁLCULO DE LA MULTA"	
DESCRIPCIÓN	VALOR
(...)	(...)
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa.	49
(...)	(...)"

160. Asimismo, en cuanto a la calificación de los factores agravantes y atenuantes estimados en el cálculo de la multa, la DFSAI (considerandos 82 y 102 de la Resolución Directoral N° 530-2015-OEFA/DFSAI) señaló lo siguiente<sup>116</sup>:

*"En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes, señalados en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores."*

161. Conforme a lo expuesto, se desprende que la primera instancia consideró como periodo de incumplimiento la fecha de la comisión de la conducta infractora (05 al 7 de octubre de 2009) hasta la fecha del cálculo de la multa (21 de noviembre de 2013), transcurriendo así un periodo de cuarenta y nueve (49) meses. Asimismo, la DFSAI no identificó ningún factor agravante ni atenuante, consignando un valor de cero (0).

<sup>112</sup> Anexo II de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, que aprueba la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2013.

#### II.2 Definiciones

9. Con la finalidad de establecer algunas categorías conceptuales empleadas en el presente Manual Explicativo, resulta necesario presentar las siguientes definiciones:

(...)

c) Periodo de incumplimiento:

Tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa.

Cabe precisar que en el pie de página 131 del referido Anexo se precisa lo siguiente: *"En caso de subsanación, el periodo de incumplimiento será considerado desde la fecha de detección hasta su respectiva subsanación"*.

<sup>113</sup> Foja 460 y 462 (reverso).

<sup>114</sup> Referido a la conducta imputada de no realizar un adecuado manejo de residuos sólidos en el Campamento Alpamina, observándose además como práctica común la quema de residuos sólidos.

<sup>115</sup> Referido a la conducta imputada de no realizar un manejo adecuado de residuos sólidos en el relleno sanitario.

<sup>116</sup> Foja 460 (reverso) y 463.



162. Al respecto, de la revisión del expediente se verifica que no se ha presentado el Informe de Levantamiento de Observaciones del año 2009 sino únicamente la carátula de dicho informe en el cual aparece el sello de recepción con fecha 1 de julio de 2010<sup>117</sup>. En tal sentido, dicho escrito (carátula) no permite acreditar plenamente que Argentum implementó en su totalidad las Recomendaciones N<sup>os</sup> 10 y 11<sup>118</sup> formuladas por la empresa supervisora durante la supervisión regular llevada a cabo del 5 al 7 de octubre de 2009<sup>119</sup>.
163. No obstante ello, de la revisión del Informe de Supervisión Regular del año 2010 (supervisión posterior) realizada en la UEA Manuelita, el cual contiene las acciones ejecutadas durante la supervisión regular del 21 al 24 de setiembre de 2010, se comprueba que Argentum implementó las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular del año 2009 con un grado de 100% de cumplimiento, tal como se observa a continuación<sup>120</sup>:

"Recomendaciones Verificadas  
(...)"

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
10	Implementar medidas correctivas en el manejo de residuos sólidos, que incluya las siguientes acciones: 1.- Acopio de segregado de residuos sólidos según su tipo. 2.- Traslado de residuos sólidos hacia el área de disposición final y/o reutilización, según corresponda. 3.- Reforzamiento de la capacitación y sensibilización en el manejo de residuos sólidos incidiendo en los problemas de quema de residuos sólidos.	sí	La Compañía Minera Argentum ha implementado medidas correctivas, Realizando Talleres y Charlas sobre Manejo, Segregación y Disposición de Residuo (...)	100%
11	Implementar medidas de mejoramiento de la gestión ambiental en las actividades de disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario, que asegure una operación eficiente y la prevención de impactos ambientales sobre el entorno en el que se ubica. Así mismo, debe	sí	La Compañía Minera Argentum ha implementado medidas correctivas, Realizando Talleres y Charlas sobre Manejo,	100%"

<sup>117</sup> Fojas 546 a 549.

<sup>118</sup> Las cuales corresponden a las conductas infractoras N<sup>os</sup> 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

<sup>119</sup> Referidas a (i) realizar un manejo inadecuado de los residuos sólidos en el Campamento Alpamina, y (ii) realizar un manejo inadecuado de los residuos sólidos en el relleno sanitario, por lo que no corresponde computar el periodo de incumplimiento desde el 1 de julio de 2010.

<sup>120</sup> Foja 563 (reverso). Cabe señalar que en el mencionado informe de supervisión se encuentra el álbum fotográfico de Recomendaciones Verificadas 2009, en las cuales se observa que las referidas recomendaciones han sido implementadas (fojas 574 a 580).

<i>considerar las medidas exigidas en la Ley General de Residuos Sólidos para instalaciones de este tipo, considerando una operación continua hasta que se cuente con la aprobación de un nuevo relleno sanitario o planta de tratamiento de residuos.</i>		<i>Segregación y Disposición de Residuos en el Relleno Sanitario (...)</i>	
--	--	--	--

164. Asimismo, en el acápite "Conclusiones" del mencionado informe, se señaló lo siguiente<sup>121</sup>:

"F.	<i>El manejo de residuos sólidos, en sus actividades de acopio, segregación y transporte, se [ha] considerado como adecuado, ya que cuenta con centros de acopio y almacenamiento de residuos sólidos con instalaciones que permitan la contención de cualquier derrame.</i>
(...)	(...)
M.	<i>El Titular Minero ha implementado las recomendaciones realizadas en la supervisión del año 2009".</i>

165. De acuerdo con ello, queda acreditado que al mes de setiembre de 2010, la administrada subsanó las recomendaciones formuladas en la supervisión regular del año 2009, entre ellas, el manejo ambientalmente inadecuado de los residuos sólidos en el Campamento Alpamina y el relleno sanitario, por lo que corresponde determinar que el período de cumplimiento abarca desde la fecha de detección de la conducta (octubre 2009) hasta la fecha de supervisión regular del año 2010, en la cual se verificó la implementación total de las recomendaciones formuladas en la supervisión anterior (setiembre de 2010), transcurriendo un periodo de incumplimiento de once (11) meses.

166. Sobre el particular, cabe señalar que el cumplimiento de dichas recomendaciones se verificó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el cual se dio mediante Carta N° 542-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificado a Argentum el 09 de octubre de 2012.

167. Bajo estas consideraciones, se verifica que Argentum cumplió las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular llevada a cabo del 5 al 7 de octubre de 2010, antes de la imputación de cargos; por tal motivo, tal circunstancia debió tomarse en consideración para: (i) computar el periodo de incumplimiento, el cual sería de once (11) meses y no de cuarenta y nueve meses (49) como lo estableció la DFSAI, y (ii) considerar la subsanación como un factor atenuante de la responsabilidad de la administrada al momento de realizarse el cálculo de la multa, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD; sin embargo ello no ocurrió.

*Handwritten notes and signatures:*  
 A large blue checkmark is drawn over the text of paragraph 167.  
 Below the checkmark, there are two handwritten signatures in blue ink: one that appears to be "R.F." and another that is more stylized.

<sup>121</sup> Foja 562.



168. En consecuencia, corresponde reformular el cálculo de la multa correspondiente a las conductas infractoras N°s 2 y 3 por el incumplimiento del artículo 13° de la Ley N° 27314 y de los artículos 9° y 17° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
169. En consecuencia, con relación al costo evitado referido en los considerandos 150 a 153 de la presente resolución, cabe señalar que el beneficio ilícito de la conducta infractora N° 2 es de siete con cuarenta y siete (7,47) UIT y de la conducta infractora N° 3 es de dos con dieciocho centésimas (2,18) UIT. En cuanto al periodo de incumplimiento, se debe consignar once (11) meses, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Recálculo del beneficio ilícito de la conducta infractora N° 02

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CET: Costo evitado total	\$9 281,54 <sup>122</sup>
COK en US\$ (anual)	17,55%
COK en US\$ (mensual)	1.36%
T: Meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de subsanación (01 de julio de 2010)	11
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa [CET*(1+COK) <sup>T</sup> ]	\$10 768,44
Tipo de cambio (12 últimos meses)	2.67
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 28 751,35
Unidad Impositiva Tributaria al año 2015 - UIT <sub>2015</sub>	S/. 3 850.00
<b>Beneficio ilícito por Costos Evitados en UIT</b>	<b>7,47 UIT</b>

Cuadro N° 4: Recálculo del beneficio ilícito de la conducta infractora N° 03

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CET: Costo evitado total	\$2 713,28
COK en US\$ (anual)	17,55%
COK en US\$ (mensual)	1.36%
T: Meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de subsanación (01 de julio de 2010)	11
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa [CET*(1+COK) <sup>T</sup> ]	\$3 147,94
Tipo de cambio (12 últimos meses)	2.67 <sup>123</sup>
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 8 405,01
Unidad Impositiva Tributaria al año 2015 - UIT <sub>2015</sub>	S/. 3 850.00
<b>Beneficio Ilícito por Costos Evitados en UIT</b>	<b>2,18 UIT</b>

170. Asimismo, en el cálculo de la multa de las conductas infractoras N° 2 y 3 debe considerarse como factor atenuante la subsanación voluntaria, consignando un

<sup>122</sup> Cabe señalar que se han considerado el monto de los costos de estimados por DFSAI.

<sup>123</sup> Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú.

valor de -10%<sup>124</sup>. Siendo así, el resumen de las sanciones impuestas respecto a las mencionadas conductas resultaría conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 5: Resumen de la sanción impuesta de la conducta infractora N° 02**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	7,47 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores agravantes y atenuantes F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	90%
<b>Valor de la Multa en UIT = ((B+αD)/P)*(F)</b>	<b>13,45 UIT</b>

**Cuadro N° 6: Resumen de la sanción impuesta de la conducta infractora N° 03**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	2,18 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores agravantes y atenuantes F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	90%
<b>Valor de la Multa en UIT = ((B+αD)/P)*(F)</b>	<b>3,92 UIT</b>

171. Siendo ello así, las multas que corresponden a las conductas N° 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución es de trece con cuarenta y cinco centésimas (13,45) UIT y tres con noventa y dos centésimas (3,92) UIT, respectivamente.
172. No obstante ello, la conducta infractora N° 2 fue sancionada conforme lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, la cual dispone una multa desde 21 a 50 UIT; por lo tanto, corresponde imponer el tope mínimo de veintiún (21) UIT en virtud del rango establecido en el mencionado artículo 147°. Con relación a la conducta infractora N° 3, el literal b) del numeral 1) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM impone una sanción de 0.5 a 20 UIT, en tal sentido corresponde fijar la multa en tres con noventa y dos centésimas (3,92) UIT.

## VI. DETERMINACIÓN DE LA MULTA<sup>125</sup>

124

### Factores agravantes y atenuantes

Factores	Calificación
f.1 Gravedad del daño al ambiente	-
f.2 Perjuicio económico causado.	-
f.3 Aspectos ambientales o fuentes de contaminación: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.	-
f.4 Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.	-
f.5 Subsanción voluntaria de la conducta infractora	-10
f.6 Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f.7 Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>-10%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>90%</b>





173. El 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230<sup>126</sup>, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. El artículo 19° del citado instrumento dispone que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, las sanciones que imponga el OEFA por las infracciones no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones.
174. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Resolución N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 4°<sup>127</sup> que la reducción del cincuenta por ciento (50%) no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
175. En este sentido, la infracción detallada en el ítem 1 Cuadro N° 1 contenido en la presente resolución está tipificada en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que establece una multa fija, por lo que no corresponde aplicar la reducción del 50% de la sanción impuesta, tal

125

El 10 de noviembre de 2012 entró en vigencia el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, el cual mediante el numeral 1.3 tipifica el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM; no obstante, dicha norma no resulta más beneficiosas para el administrado, toda vez que califica a la referida infracción como conducta "MUY GRAVES", por lo que no corresponde ser aplicada en el presente procedimiento sancionador.

126

**LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

(...)

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. (...)

127

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada**

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, o norma que lo sustituya.

como lo establece la Ley N° 30230. Por dicha razón, corresponde confirmar la multa en diez (10) UIT.

176. Respecto a las infracciones detalladas en los ítems 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta Sala ha fijado una multa a Argentum de veintiún (21) UIT y tres con noventa y dos (3,92) UIT, respectivamente, sumando ello un total de veinticuatro con noventa y dos centésimas (24,92) UIT de acuerdo con la metodología aprobada por la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD. En tal sentido, corresponde reducir la multa en un cincuenta por ciento (50%), por ello debe, debe fijarse en doce con cuarenta y seis centésimas (12,46) UIT, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 y el Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
177. Por lo tanto, la multa total impuesta a Argentum por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución debe fijarse en veintidós con cuarenta y seis centésimas (22,46) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 530-2013-OEFA/DFSAI del 21 de noviembre de 2013, en el extremo que sancionó a Compañía Minera Argentum S.A. por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y por el artículo 13° de la Ley N° 27314 y los artículos 9° y 17° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

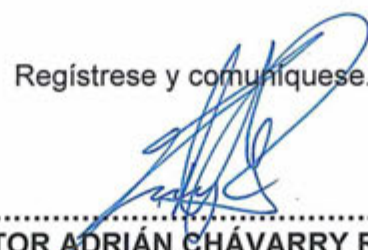
**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 530-2013-OEFA/DFSAI del 21 de noviembre de 2013, en el extremo que sancionó a Compañía Minera Argentum S.A. por el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

**TERCERO.- Fijar** la multa en veintidós con cuarenta y seis centésimas (22,46) Unidades Impositivas Tributarias, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD, y disponer que dicho monto sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.



**CUARTO.-** Notificar la presente resolución a Compañía Minera Argentum S.A. y remitir el Expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.


Regístrese y comuníquese.



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental